

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G



TRABAJO DIRIGIDO

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en derecho)

**“NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN
DE HERENCIA”**

POSTULANTE: JOSE RUBEN IBAÑEZ LOPEZ

TUTOR: DR. JAVIER PERCY BRAVO ARROYO

La Paz – Bolivia
2023

DEDICATORIA

A mis padres Ángel Ibáñez Poma, Matilde López de Ibáñez, Walter Ibáñez López y María Antonia López Ibáñez, que se marcharon temprano de mi vida, por cuidarme y guiarme desde el cielo, a mi esposa Lourdes, hijos Denisse y Andrés, por creer en mí, por todo su amor y confianza.

A todos mis familiares cercanos que comprendieron mi orfandad, en especial a la Sra. Angélica Yáñez Castro, que cuido y forjo mi educación, a todas las personas que fueron parte de mi formación personal y académica.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios Padre, todo poderoso creador del universo y la tierra y a su hijo Jesús porque a través de su guía y su bendición pude lograr este objetivo personal y para mi familia.

A todos los docentes de la Facultad de Derecho por su sabiduría de transmitir su conocimiento a los alumnos futuro de Bolivia.

Un agradecimiento especial al Dr. Javier Percy Bravo Arroyo, Tutor Académico y Docente Titular de la carrera de Derecho, por toda su colaboración.

RESUMEN

El Código Civil promulgado por Decreto Ley N° 12760 en fecha 6 de agosto de 1975, y vigente desde el 2 de abril de 1976, en su Art. 549 en su Título I (DE LOS CONTRATOS EN GENERAL) capítulo VIII, sección II, que habla de Nulidad de Contratos, en sus cinco incisos señala en qué casos es el contrato es nulo, sin embargo en ninguno de sus incisos, indica la Nulidad de Aceptación de Herencia, al ser este No un contrato celebrado entre vivos; la ciudadanía en especial los herederos legítimos, y los que no lo son llamados a la sucesión por Ley a esta institución sucesión, han visto la Aceptación de Herencia como un medio de enriquecimiento ilícito, y al acudir a la Ley los que se sienten en estado de indefensión donde no se hallan contemplados este tipo de Nulidad de Aceptación de Herencia, se hallan perjudicados en ese sentido se tiene que introducir, necesariamente a través de procesos legislativos, la Nulidad Absoluta de la Aceptación de Herencia en el Código Civil, por no Cumplir la Ley y requisitos esenciales para dicha aceptación el derecho a la sucesión, en especial por el NO pago de los impuestos sucesorios al Estado Plurinacional de Bolivia, para el bien común y por los que solo se benefician a unos cuantos y daña al resto.

El interés público es el elemento teleológico la finalidad de la norma del bien común es decir el de administrar justicia, su razón de ser es que las leyes se actualicen actos jurídicos que no se hallan contemplados en el Código Civil vigente, con el objeto que logren y satisfagan las necesidades del interés público.

La conducta y ética se manifiesta en la administración de justicia y función pública como un fruto de un complejo proceso de tomar decisiones donde influyen múltiples variables, aún más cuanto los cambios sistemáticos y el avance de nuevas formas de desarrollo, y la evolución de la sociedad, son necesarios actualizar mecanismo jurídicos de acuerdo a la realidad de nuestra sociedad que avanza vertiginosamente, y es importante estar en la legalidad del régimen judicial en el que se vive así como es necesario contar con nuevos parámetros legales de acuerdo a nuestra realidad.

Razón por lo que el Estado Plurinacional a través de sus instituciones legislativas, actualicen los mecanismos legales de acción y ética y transparencia, que el

servidor público cuente con nuevos mecanismos de aplicación de justicia, por el interés común.

En cuyo objetivo, me es grato presentar este trabajo monográfico, para fortalecer el ordenamiento jurídico y contribuir a que ese vacío respecto a la Nulidad de la Aceptación de Herencia que permita alcanzar más que todo contribuir a la excelencia de la buena aplicación de la Ley.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ÍNDICE	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	3
1. ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO	3
2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
3.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	4
3.1 Delimitación Temporal	4
3.2 Delimitación Espacial	4
3.3 Delimitación Temática.....	4
4. OBJETIVOS	4
4.1 Objetivo General	4
4.2. Objetivos Específicos.....	5
5. JUSTIFICACIÓN	5
6. MÉTODOS	6
6.1. Método Inductivo.....	6
6.2 Método Teleológico.....	6
6.3 Enfoque.....	6
6.4 Tipo de Investigación	7
7. TÉCNICAS	7
7.1. Análisis documental	7
7.2. Estudio de casos.....	7
CAPITULO II	8
MARCO HISTÓRICO.....	8
1. EL DERECHO SUCESORIO EN LA HISTORIA.....	8
2. LA ADQUISICIÓN SUCESORIA EN EL DERECHO ROMANO	9

CAPITULO III	14
MARCO TEÓRICO	14
1. FASES DEL FENÓMENO SUCESORIO.....	14
2. EL DERECHO DE OPCIÓN	16
3. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA	16
4. PROCESOS DE NULIDAD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS	17
5. SUCESIÓN LEGAL DENTRO LA NORMATIVA BOLIVIANA.....	19
6. LA SUCESIÓN COMO UN MODO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN.....	20
7. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL CAMPO SUCESORIO	20
8. CORRIENTES DOCTRINARIAS SOBRE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE	21
8.1. Teorías funcionales.....	22
8.2. Teorías de base familiar.....	22
8.3. Las teorías de base personal.....	23
9. NULIDAD Y ANULABILIDAD.....	25
10. CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN	27
11. CLASES DE SUCESIÓN.....	27
12. APARATO CONCEPTUAL	28
CAPITULO IV.....	31
MARCO JURÍDICO.....	31
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2009 ..	31
2. CÓDIGO CIVIL VIGENTE. DECRETO LEY 12760 DE 6 DE AGOSTO DE 1975 Y LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA	32
3. LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL N° 483 DE 25 DE ENERO DEL 2014	35
5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACEPTACIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDEROS	39
6. SOBRE LA NULIDAD DE ACEPTACIÓN DE DECLARATORIA HEREDEROS Y LA PRESCRIPCIÓN	42

7. LA NULIDAD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS: UN VACÍO JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	42
8. FUNDAMENTACIÓN CASUÍSTICA DE LA NULIDAD DE ACEPTACIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDEROS Y SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.....	44
CAPITULO V.....	49
PROPUESTA.....	49
1. FUNDAMENTACIÓN.....	49
2. NECESIDAD JURÍDICA - LEGAL DE LA PROPUESTA	50
3. OBJETIVO DE LA PROPUESTA	51
4. PROPUESTA	51
CAPITULO VI.....	55
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	55
1. CONCLUSIONES.....	55
2. RECOMENDACIONES.....	58
BIBLIOGRAFÍA	59

INTRODUCCIÓN

Este trabajo académico en la modalidad de monografía fue elaborado con el propósito de contribuir a la administración de justicia y el trabajo de sus órganos jurisdiccionales sea más ágil en beneficio de la colectividad boliviana.

Es un trabajo que surge de la práctica del postulante, porque advierte en la realidad cotidiana, que desde la vigencia de la vía voluntaria notarial para tramitar la aceptación de la declaratoria de herederos, han ido surgiendo problemas y dificultades que no pueden ser solucionados por la misma Ley del Notariado, advirtiéndose en este caso un vacío jurídico cuando se trata de subsanar errores cometidos por el notario o por terceros de mala fe, provocando incertidumbre en el ejercicio de sus derechos de parte de los causahabientes. El trabajo se divide en capítulos, debidamente organizados en subtítulos.

El primer capítulo describe las líneas generales del trabajo, como los objetivos que se plantean, la metodología empleada, su delimitación y la justificación de la investigación.

El segundo capítulo, realiza un repaso histórico de la categoría herencia y declaratoria de herederos principalmente en la civilización romana.

El tercer capítulo, se introduce en el marco teórico, en el que se hace una referencia pormenorizada a lo que significa la herencia, sus modalidades, la aceptación de la herencia y la nulidad en la aceptación de la herencia, tomándose en cuenta también aspectos doctrinales y jurisprudenciales.

El cuarto capítulo, desarrolla el marco jurídico en el que se aluden a normas pertinentes al tema como el Código Civil vigente y la Ley del Notariado Plurinacional principalmente.

El quinto capítulo, plantea una propuesta que permita responder como pauta de solución al vacío jurídico encontrado a propósito de la aceptación de la declaratoria de herederos por la vía voluntaria notarial.

El sexto capítulo, describe las conclusiones y recomendaciones, por las que el investigador confirma que los objetivos de la investigación fueron plenamente satisfechos a lo largo del trabajo académico, efectuándose las recomendaciones que se consideran oportunas para continuar profundizando en este interesante tema.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO

NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la vigencia de la Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 483, de 25 de enero del 2014, se ha dado un paso importante para otorgar mayor facilidad a la ciudadanía la aceptación de la herencia, con la creación de la vía voluntaria notarial, entendiéndose como el trámite que se efectúa ante la notada o el notario de fe pública.

Esta vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y este sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas En materia civil y sucesoria, procede en los procesos sucesorios sin testamento.

Sin embargo, han ido surgiendo problemas y dificultades desde su vigencia, como el hecho de que si bien es el notario es el generador de estas acciones, no tiene las facultades para que pueda también anular el acto notarial que conste la aceptación de herencia evitando de esta manera que se perjudiquen a personas que realizan este trámite de buena fe, pero que luego son víctimas de terceros, que de manera falaz y en engañosa pretenden ser declarados herederos a través de la presentación de falsos documentos u otros, que sorprenden la buena fe del funcionario notarial.

Siendo imposible hasta el momento recurrir a la vía judicial. Y esto se debe a que no existe causales determinadas por Ley para pedir la anulación de una declaratoria de herederos, salvo las que se han ido construyendo por la

interpretación de la norma lograda por el Tribunal Supremo de Justicia, estableciéndose una línea jurisprudencial.

Por lo que, para evitar más penurias y lograr que este vacío jurídico no acarree más problemas al común de la ciudadanía que efectúa tramites sucesorios como la aceptación de herencia, se plantea la sucesión de insertar en el Código Civil vigente UNA CAUSAL de nulidad de aceptación de herencia en su artículo 549.

3.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Se planteó una relimitación temporal, espacial y temática.

3.1 Delimitación Temporal

La investigación abordó los años comprendidos entre 2019 y 2022 Porque entre estas gestiones se recopilan casos relacionados con la temática jurídica abordada.

3.2 Delimitación Espacial

La investigación se realizó en la Ciudad de La Paz.

3.3 Delimitación Temática

El tema se inscribe en el Derecho de Sucesiones y dentro de este al capítulo de sucesiones ab intestato.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

Proponer en el Código Civil vigente, en el Título I de los Contratos en General, Capítulo VIII, Sección II, en el Artículo 549, la incluir el numeral 6, referido a la nulidad de aceptación de herencia a través de un Proyecto de Ley.

4.2. Objetivos Específicos

- Describir el proceso legal de la sucesión.
- Desarrollar casos de nulidad de aceptación de herencia en el Tribunal Superior de Justicia, que conforman jurisprudencia.
- Describir las corrientes doctrinales sobre la sucesión mortis causa.

5. JUSTIFICACIÓN

Uno de los casos que con más frecuencia se generan en la economía jurídica, está referido a la sucesión hereditaria, y de manera específica, a la succión ad intestato, antes que a la testamentaria Esta última no tiene mucha relevancia desde el punto de vista de la casuística jurídica, como la primera.

Por ello es importante ahondar académicamente en el tema, para investigarlo desde todas sus vertientes. En este caso se realiza una monografía con el objeto de encontrar de alguna manera una respuesta jurídica legal a dificultades que encuentran los herederos legales, cuando les asiste el derecho de disfrutar de los bienes dejados por sus ascendientes.

Son dificultades que provienen del interior del círculo familiar, cuando el no existir una regulación clara de lo que significa anular una declaratoria de herederos desde su concepto, definición, características, delimitación, contenido, alcances y procedimiento, la ciudadanía en general se halla huérfana de recurrir a la norma establecida para hacer prevalecer sus derechos.

Esto es lo que viene ocurriendo con la declaratoria de herederos, aceptan la herencia a la que se acude por la via notarial voluntaria, encontrándose dificultades, cuando siguiendo el curso regular, se encuentran ilicitudes que no terminan de ser enervadas por la administración de justicia Aspecto que mueve esta monografía, determinar este vacío jurídico en toda su extensión, para luego proponer una salida jurídica legal que posibilite que muchos casos irresueltos

hasta ahora de situaciones aberrantes generadas en el incumplimiento de requisitos formales ante el notario o por el mismo funcionario notarial.

6. MÉTODOS

Se emplearon métodos generales propios de toda ciencia social y específicamente métodos que corresponden a la ciencia jurídica. Estos métodos son:

6.1. Método Inductivo

"La inducción es el método de obtención de conocimientos que conduce de lo particular a lo general, de los hechos a las causas."¹ Fue empleado en el análisis del tema, ya que permitió contrastar lo hallado en el marco teórico con los datos encontrados en el marco práctico para luego inferir conclusiones.

6.2 Método Teleológico

"Averiguar la función para la que fue creada la Ley, explora la formación teleológica de los conceptos, esclarece el bien jurídico desentraña el tipo legal, logrando una correcta interpretación de la Ley, descubriendo la voluntad de esta."² Este método permitió indagar sobre el propósito de las normas que se analizaron en el trabajo de investigación referido a la nulidad de declaratoria de herederos.

6.3 Enfoque

La investigación es de tipo descriptivo, ya que se analizan los elementos que conforman el fenómeno jurídico estudiado.

El presente trabajo de investigación responde también a un nivel explicativo. Según Hernández Sampieri, "los estudios explicativos se efectúan, cuando su

¹ RODRÍGUEZ Francisco Irma Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales Editorial Política La Habana- Cuba 1984 pag. 39

² JIMENEZ DE ASUA Luis Principios de derecho penal. La Ley y el delito Editorial Sudamericana 1958pa 293 HERNANDEZ Sampieri, Roberto y otros. Metodología de la investigación Edil. McGraw-Hill, México, 1991, pag 66

interés se centre en explicar porque ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da este o porque dos o más variables están relacionadas".³

6.4 Tipo de Investigación

La investigación es descriptiva, este tipo de investigación consiste en describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo" Y ese es el tipo de investigación que se emplea en todos los capítulos del trabajo. Pero al mismo tiempo es propositiva, porque se plantea una pista de solución al problema.

7. TÉCNICAS

En cuanto a las técnicas se emplearon:

7.1. Análisis documental

El análisis documental se orientó a revisar otras investigaciones relacionadas con el tema y legislación boliviana pertinente a la temática de la monografía.

7.2. Estudio de casos

Se toma esta técnica, porque se cuenta con casos que en el trabajo de campo son abordados y analizados, para tener evidencia de la certeza que se plantea en el problema de investigación.

³ Ídem

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

En este marco, se describen los antecedentes históricos de la sucesión hereditaria, de manera concreta en la concepción de esta categoría jurídica en el Derecho Romano.

1. EL DERECHO SUCESORIO EN LA HISTORIA

En Egipto y en Babilonia los hijos tenían igual participación hereditaria. Con todo, se lee en el código de Hammurabi que cuando la esposa mediante acto escrito, recibe de su marido campo, huerto, casa u otros bienes, sus hijos nada podrán reclamar a la muerte de su padre. La madre podrá legar lo que ha recibido al hijo que ella quiera, pero nada dejará a sus propios hermanos. Mas, si un padre dona por escrito un campo, huerto o casa a su hijo preferido (o hijo mayor según alguna traducción) a su madre éste hijo recibirá la donación, y el resto de los bienes se dividirá en partes iguales entre todos los hijos.

En Grecia y particularmente Atenas practicaron la división del patrimonio entre los herederos. Y se conoció el testamento por obra de Solon.

En el Derecho Romano parece que el derecho de sucesiones comenzó a perfilarse a partir del siglo X antes de Cristo. Entre los siglos IV a de Cristo. y VI después de Cristo, se presentó su desarrollo, con principios como la exclusión de los esclavos de la sucesión mortis causa, la incompatibilidad de las sucesiones testadas e intestadas, y la existencia de unos herederos necesarios y de unos ordenes sucesorales.

Luego el Feudalismo hizo algunas adaptaciones del sistema romano, por ejemplo, establecer en ciertos casos el retomo de los bienes a la familia del muerto o que el viudo que contraía nuevas nupcias reservara a favor de los hijos del primer

matrimonio alguna parte de bienes o discriminaciones por nacionalidad, edad (primogénito) o sexo.

El Capitalismo terminó por derogar el sistema feudal El código Napoleónico volvió al sistema romano. Y partir de allí se predica una tendencia de establecer el mismo derecho hereditario para todos los hijos.

2. LA ADQUISICIÓN SUCESORIA EN EL DERECHO ROMANO

En la tradición romana, los bienes pertenecían a la comunidad familiar y por ello, en cierto modo resultaba un tanto indiferente la muerte de alguno de sus miembros, pues todos los demás seguían siendo copropietarios de susodicha comunidad Probablemente fue esta falta de relevancia jurídica de la muerte lo que condujo a que no fuese necesario que los demás comuneros aceptasen o repudiasen, pues sus cuotas se veían afectadas de manera automática. Pero si bien en un primer momento se compartía este mismo criterio, el análisis histórico revela los caminos tan dispares que ambas tradiciones recorrieron. Así, el derecho tradicional romano pronto comenzó a desligarse de este punto de partida, y a medida que se fue admitiendo la sucesión en favor de personas ajenas a la comunidad familiar, comenzó a diferenciarse entre dos momentos, de una parte, la delación o el ofrecimiento, cuyo presupuesto consistía en la muerte del causante (hereditas viventis non datur), y de otra, la adquisición.⁴

Existían, pues, dos tipos de herederos los domésticos o necesarios, y los extraños o voluntarios El primer tipo adquiría la herencia, como miembros de la comunidad familiar que eran, de manera ipso iure y aún contra su voluntad cuestión esta que los convertía en herederos necesarios y si se quiere, forzosos en el sentido más literal del vocablo Dentro de esta categoría de herederos domésticos o necesarios se distinguía a su vez entre los herederos sui et necesario que eran los sui iuris o

⁴ Echeverría Esquivel Alejandro 2011 Compendio de Derecho Sucesoral Cartagena Colombia. Páginas 9-11 Sillera Crovetto. B y Sánchez Hernández. C (1995), «La herencia yacente ante los tradicionales y actuales sistemas germánico y romano de adquisición de la herencias, Revista de derecho privado, núm. 79 páginas 767 y 768 Extraído de https://www.boe.es/biblioteca_jundica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2019-148

sometidos a la patria potestad es el todo, no solo para la adquisición de los derechos, sino aun para la eficacia de la institución y la validez del llamamiento hecho por el testador u ordenado por la ley.

Lo que el Derecho romano intentó era un acercamiento entre la yacencia hereditaria y la sucesión automática que no perjudicase, sino que potenciase, la posición de los herederos legítimos. Una vez investidos herederos, ya no podían hacer venir a menos tal condición, en virtud del principio *semel heres, semper heres*, al no ser precisa una voluntad adquisitiva, podían adquirir la herencia el *suus infans* o *furius*. La única manera que existía por tanto para hacer depender la adquisición de su voluntad era instituirlos bajo condición potestativa. Estos eran herederos necesarios en el sentido de forzosos, excepto en el caso en que el causante les hubiera impuesto una condición meramente potestativa. Su carácter forzoso se puede apreciar en que, carecían del derecho a repudiar la herencia y, por tanto, no podían librarse de las reclamaciones de los acreedores y que, en el caso de la *hereditas damnosa*, la responsabilidad les alcanza en sus propios bienes y en el caso de los herederos *necesarii* o *libertos*, que eran los esclavos cuando se les instituía herederos. A los primeros, con el tiempo, se les concedió el *beneficium abstinendi*, por el cual, y sin llegar a perder la condición de herederos al menos en un primer momento, se permitía que los efectos patrimoniales quedasen fuera de la relación sucesoria, esto es ni respondían de las deudas hereditarias, ni podían servirse de los derechos y acciones de la herencia y si algún *suus* ejercía esta facultad, se entendía que la herencia vacante debía ser atribuida a otra persona en forma de *bonorum possessio*. A los segundos - herederos *libertos*-, quienes estaban excluidos del *beneficium abstinendi*, el Derecho honorario les terminó ofreciendo otro remedio el *beneficium separationis*. Con este cauce se alcanzó cierta equidad o justicia, pues lo habitual en aquella época era que los causantes sobrecargados de deudas instituyesen herederos a sus esclavos, para desplazar hacia estos el procedimiento concursal y consiguiente infamia.

Por el contrario, los herederos extraños o voluntarios sucedían cuando mediaba aceptación, que se podía llevar a efecto de dos formas diferentes mediante *cretio* (*aditio* tras la época postclásica) y la *gestio pro herede*. Sometidos a la patria potestad estaban los descendientes, hijos adoptivos, la propia mujer *in manu*, y las mujeres *in manu* de los sometidos a la potestas. Para conseguir los efectos del beneficio únicamente se exigía un requisito negativo que el *suus* no llevase a cabo ningún acto de heredero, es decir, que no cometiese *inmixtio* (*inmiscere bonis hereditariis*).⁵

En un primer momento, el heredero que se abstenía continuaba siendo *heres iure civile*, aunque su condición quedaba reducida a un mero título (*nudum nomen*), salvo por el hecho de que sí conservaba el *ius sepulchri*; sin embargo, el Pretor trataba a quien se abstenía como si no hubiera sido nunca heredero. En la época postclásica, la fusión de *ius civile* e *ius honorarium* condujo a la consolidación definitiva de las soluciones pretorias. Ya en la era clásica, del Derecho romano se conoció de responsabilidad *intra vires hereditatis*. Lo que comprende que se les denominase también como *heres voluntarii*, pues para que se produjese la adición, era necesario reunir ciertas condiciones de capacidad y voluntad (aceptación libre y no viciada). La *cretio* era obligatoria en el sentido de que el heredero solo podía aceptar de esa forma si se la imponía el testador, e implicaba pronunciar cierta fórmula solemne en el acto de toma de posesión de los bienes hereditarios (*Quod me Publius Maevius testamentum suo heredem instituit, eam hereditatem adeo cemoque*, que significa puesto que Publio Mevio me ha instituido heredero yo asumo y acepto esta herencia), y podía ser de cuatro tipos: *continua*, *vulgaris*, *perfecta* o *imperfecta*. De otra parte, los herederos *abintestato* y aquellos testamentarios a quienes no se les exigía la *cretio* podían aceptar mediante la *pro herede gestio*, que constituía el modo de aceptar más frecuente y normal, e implicaba una voluntad tácita de aceptar la herencia (*pro herede gerit qui rebus*

⁵ Billero Crovetto. 8, y Sánchez Hernández. C (1995). La herencia yacente ante los tradicionales y actuales sistemas germánico y romano de adquisición de la herencias, *Revista de derecho privado*, num. 70 página 778. Extraído de https://www.boe.es/biblioteca_judica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2019-148

hereditariis tamquam heres utitur) Sin embargo, en la época justiniana la *cretio* dejaría de tener vigencia, de modo que ya solo subsistirían dos modos de adquirir la herencia: la *aditio* (como *aditio simplex*) y la *pro herede gestio*.

Los herederos voluntarios no estaban sometidos a ningún plazo para aceptar, no obstante, la *usucapio pro herede*, por la cual quien entraba en posesión de la herencia podía adquirirla por *usucapio* en el término de un año, siempre y cuando tuviera la *testamentifatio cum defunctio* y la herencia no hubiese sido aceptada, servía de acicate al heredero para apresurarse a efectuar la adición. Una vez realizada esta *aditio*, el heredero adquiriría los derechos y obligaciones que integrasen la herencia, pero no así la posesión de los bienes, para lo cual debía aprehender materialmente las cosas, pues el heredero subentraba en la posición jurídica del difunto, pero no en su posición de hecho. Durante todo el tiempo que mediaba entre la *delatio* y la adición se decía que la herencia estaba *jacet*, esto es, *yacente*.

Esta distinción entre clases de herederos terminó por desaparecer con el tiempo, pues, a medida que se iba despersonalizando y patrimonializando la condición de heredero. Coincidiendo con la confusión de la abstención de los herederos necesarios y la repudiación de los herederos voluntarios, surge también la facultad para todos de limitar su responsabilidad a través del *beneficium inventarii*.⁶

En resumen, la institución familiar romana difiere en muchos aspectos de la familia actual. En Roma esta institución gira entorno a la figura del *paterfamilias*. pues todo aquello o aquel que pertenece a un mismo núcleo familiar era propiedad del *paterfamilias*, en tanto que se encontraban sometidos a la *potestas* del mismo. De este modo, al fallecimiento del *paterfamilias* se abre el proceso sucesorio. Como se ha expuesto, es el propio concepto de familia, en su vertiente más patrimonial (conjunto de bienes y derechos de titularidad del *dominus paterfamilias*), el mismo que configura el objeto del fenómeno sucesorio la *hereditas*. Y es aquí donde se

⁶ Iglesias Santos, J (1952), «La herencia en el derecho romano y en el derecho modernos Anales de la Academia Matritense del Notariado tomo 6, pp.35-68 Extraído de: https://www.boe.es/bibliotecaJundica/abrir_pdf.php?id=PLIB-PR-2019-148pp.

encuentra la importancia de la familia romana, y en concreto del paterfamilias, a la hora de estudiar el fenómeno sucesorio en la antigua Roma, en efecto, el mismo haber patrimonial que constituye la familia es el objeto de la hereditas, cuyo destino se regula por las normas romanas de la sucesión mortis causa del paterfamilias.

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO

En este marco teórico, se desarrollan los conceptos eje sobre los que se arma la estructura propiamente teórica. Los elementos conclusivos que se describan y los datos que se hallen en el trabajo de campo, permitirán conseguir el material para elaborar las conclusiones de este trabajo de monografía e investigación.

1. FASES DEL FENÓMENO SUCESORIO

LA PRIMERA FASE, se encuentra la llamada **APERTURA DE LA SUCESIÓN**. Se produce con el hecho que origina todo el fenómeno sucesorio, es decir, con la muerte de las personas físicas. Rige el principio de *viventis non datar hereditas* No obstante, no se trata del único acontecimiento que produce la apertura de la herencia, la declaración de fallecimiento presunta, también con lleva la apertura de la herencia, aunque con ciertas cautelas por si el declarado fallecido aparece o resulta estar vivo, en cuyo caso debe recuperar los bienes.

Una vez abierta la sucesión, la **SEGUNDA FASE** es la llamada **VOCACIÓN HEREDITARIA**, es decir, el llamamiento efectivo a la sucesión. Puede definirse como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos, ministerio de la Ley o por voluntad de ambos conjuntamente. Esta vocación para ser efectiva requiere que el llamado sobreviva el causante y que tenga capacidad para sucederle.

LA TERCERA FASE es la **DELACION** llamamiento concreto. Se trata de aquella situación en la que el llamado, puede aceptar o repudiar la herencia, Nuestro sistema jurídico boliviano, sigue las reglas de derecho romano, es decir, no hay adquisición *ipso iure* de la herencia como ocurre en derecho alemán, sino que se atribuye el derecho de aceptar o Repudiar la herencia (*ius delationis*). En el ínterin en que se ejerce el *ius delationis* la herencia se encuentra yacente.

Ese decir, se encuentra pendiente de ser aceptada o repudiada. La apertura de la sucesión de una persona se abre justamente en el momento de su muerte, en el cual el patrimonio se trasmuta en herencia yacente que no es sino aquel patrimonio sin titular, por lo que carece de personalidad jurídica, aunque para determinados fines, se le otorga transitoriamente una consideración y tratamientos unitarios, siendo su destino el de ser adquirida por los herederos voluntarios o legales.

La herencia puede ser **ACEPTADA**, siempre y cuando el heredero acepte la herencia, expresa o tácitamente. Conviene recordar que en derecho comparado existen dos sistemas de adquisición de la herencia **EL ROMANO Y EL GERMÁNICO**.

EL PRIMERO, acogido por el Código Civil, según la mayor parte de la Doctrina y la Jurisprudencia, es aquel en el que para adquirir la condición de heredero se requiere un acto formal por el que el llamado hace efectiva su voluntad de convertirse heredero, o bien repudia a la herencia. EL en **SEGUNDO SISTEMA**, seguido por el Derecho Alemán, es aquel por que la persona se convierte automáticamente y por ministerio de la ley en heredero del causante, salvo que manifieste expresamente su voluntad de repudiar la herencia Como contrapartida la herencia puede encontrarse en situación de estar **REPUDIADA**, es decir, el heredero llamado por testamento o por ministerio de la ley, ejerce el derecho a repudiar la herencia y por consiguiente a no convertirse en heredero o continuador de la personalidad jurídica del causante.

Por último, los bienes de la herencia pueden encontrarse en situación de **VACANCIA**, es decir, no existe herederos llamados a una herencia, ni por vocación testamentaria, ni por vocación legal. En este último supuesto y dada la función social que cumple el fenómeno sucesorio, el Código Civil prevé el llamamiento a favor del Estado.

Como dice Diez-Picazo, la sucesión por causa de muerte responde en cualquier caso a una necesidad social que se encuentra en la necesidad de seguridad, que

exige la continuidad en las relaciones jurídicas Si la muerte ocasionase la extinción de las relaciones jurídicas del difunto se produciría una grave inseguridad en la vida jurídica (Cicu), los bienes del difunto quedarían vacantes y se extinguirían sus créditos y deudas. Por consiguiente, se hace necesario establecer un mecanismo sucesorio que articule la continuidad de las relaciones jurídicas de las que era titular el causante.

2. EL DERECHO DE OPCIÓN

Es la facultad que tiene el heredero para decidir (deliberar) libremente si acepta la herencia, en alguna de las formas que le permite la Ley, o la renuncia. A este respecto, el Art. 1.016 del Código Civil, en su párrafo I previene. "Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia".⁷

En este contexto, la facultad que consagra la opción esta librada a la decisión del sucesor, de aceptar o renunciar la herencia una vez como se ha producido del sucesor, de aceptar o renuncia la herencia una vez como se ha producido la apertura de la sucesión y dentro de los plazos que establece la ley, teniéndose presente que no existe norma legal alguna que obligue al heredero aceptar o renunciar una herencia.

3. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

La aceptación de la herencia es la declaración expresa o tácita que hace el heredero que es llamada a la sucesión, por cuyo acto manifiesta su voluntad de suceder al de cuyus en sus derechos y obligaciones que le competan, de donde la función jurídica de la aceptación consiste en la adhesión al llamamiento como consecuencia de la apertura de la sucesión. De este concepto resulta que la condición de heredero no se adquiere de forma automática al morir el causante, pues, es necesario la aceptación por parte de la persona llama a suceder.

⁷ www.Derechocvivalenciano.com Facultad de Pret-Departament de Pret Civil Avda Deis Taronger sh46022 Valencia Espanya Revista 9 Primer Semestre 20112

La aceptación integra a la vocación, y por lo mismo, es un acto de voluntad unilateral, ya que sin ella la herencia tampoco se adquiere, la aceptación debe sumarse con la vocación, por cuya razón se constituye en el elemento sine qua non para adquirir o contraer la herencia con la finalidad de hacerla propia.

Al respecto, el Art. 455. I del Código Procesal Civil vigente promulgada mediante la Ley N° 439 de 19 de noviembre del 2013 establece taxativamente: "El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante". El apartado II, complementa: "La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el párrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente".⁸

Para que la aceptación de la herencia pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es preciso que el acto de expresión del heredero sea enteramente voluntario, alejado de todo vicio del consentimiento, es decir debe ser libre espontáneo e individual. De existir varios herederos con vocación sucesoria, unos pueden aceptarla y otros repudiarla, al igual que unos aceptar en forma pura y simple y otros con beneficio de inventario.

4. PROCESOS DE NULIDAD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Si bien, en la ley no existe un artículo puntual que establezca las causales por las que podría demandarse la nulidad de la aceptación de herencia.

Aceptación de Herencia, la jurisprudencia desde la extinta Corte Suprema de Justicia y acogida actualmente por el Tribunal Supremo ha orientado las causas por las que se puede demandarse acción de nulidad y para ello recurriremos al Auto Supremo N° 364/2012 de 25 de septiembre 2012, referente a las pretensiones de Nulidad de declaratorias de herederos la misma ha desarrollado

⁸ Art 455 del Código Procesal Civil, promulgado mediante Ley N° 439 de 10 de noviembre del 2013
10 Derecho de Sucesión. Félix Paz Espinoza 2017 La Paz Bolivia

jurisprudencia que en la actualidad aun repercute influencia, exponiendo lo siguiente:

Se puede anular una declaratoria de herederos cuando se dan estas situaciones,

- 1) Cuando el heredero no está incluido a la sucesión llamada por ley.
- 2) Cuando se ha falsificado documentos para acreditar una filiación que le permite entrar de manera fraudulenta dentro el orden de llamamiento para la sucesión del de cujus.

Siendo estos dos los presupuestos, por los cuales se puede admitir y sustanciar una demanda de Nulidad de Declaratoria de Herederos, y ello debemos comprender de la siguiente manera:

1. El primer caso hace referencia, a que la acción de nulidad debe estar orientada a determinar la no capacidad sucesoria de quien se hizo declarar heredero respecto al causante, es decir se debe demandar y demostrar que el supuesto heredero seria ajeno a la sucesión por no tener un vínculo filial con el causante, es decir no hace referencia a los que fueron excluidos del trámite sucesorio sino a quien se hizo declarar heredero sin haberlo sido.
2. El segundo caso hace referencia a que la acción de nulidad debe estar orientada a demostrar que quien se hizo declarar heredero utilizo documentos falsificados, para acreditar su filiación con el causante.

De lo que se puede establecer que el derecho a declararse heredero es un acto unilateral, es decir que ningún heredero está en la obligación de hacer declarar herederos a los demás, ya que resulta una decisión personal el declararse heredero o no, pues si bien la norma indica que se debe señalarse el nombre de los otros herederos, dicha omisión no puede generar la nulidad de la declaratoria de herederos, en tal sentido, no resulta acogible en derecho a la pretensión de la nulidad de declaratoria de herederos por exclusión de un heredero, toda vez que en derecho no existe aquella posibilidad de demandar la nulidad de declaratoria de

herederos por exclusión y quien se sienta afectado, según la norma prevé ese tiene las vías legales que considere para hacer valer sus derechos sucesorios.

Por lo que concluimos dentro este punto que los terceros afectados con la declaratoria de herederos, no pueden demandar la nulidad de la declaratoria de herederos y se quiso exponer este punto fundamentalmente porque en la realidad hay muchos abogados que plantean como tal, desconociendo la jurisprudencia existente, causando un daño económico al tercero excluido de la sucesión, ya que verdaderamente ningún heredero está en la obligación de hacer declarar heredero a los demás, por lo que no corresponde aplicar esta figura jurídica, sin embargo lo sorprendente es que la exclusión del tercero genera para este, la pérdida del derecho de propiedad que deviene de la sucesión, ya que como se dijo anteriormente el objetivo de la sucesión es la transmisión de bienes a los sucesorios, bienes que generalmente están sujetos a registro.

5. SUCESIÓN LEGAL DENTRO LA NORMATIVA BOLIVIANA

La sucesión legal es conocida también como la sucesión AB INTESTATO que significa si testamento, es decir resulta ser aquella que se produce en virtud de la Ley, que regula la transmisión patrimonial del causante a favor de sus herederos legales o legítimos llamados los causahabientes, esto se suscita en ausencia de la voluntad del titular expresado válidamente en la jurisdicción voluntaria notarial, en el campo sucesorio. En ese entendido, la sucesión se opera por determinación de la Ley y por voluntad de las partes.

Este principio es aceptado por todas las legislaciones, aunque cada una la desarrollan de una manera diferente y peculiar, particularmente en lo referente a las personas llamadas por Ley, entre las que se diferencian los herederos estrictos sensu y el Estado que es un sucesor irregular.

Asimismo, también a la sucesión, existe una noción en el Código Civil Boliviano en su Art. 1.000 que señala que la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta al respecto de la sucesión legal solo se establece el "Orden de los

llamados a suceder en el Art. 1.083 y siguiente. Aunque de acuerdo a la línea que sigue nuestro ordenamiento civil este no se caracteriza por dar definiciones en varios de los temas, sin embargo, se sobre entiende que el mismo tiene apertura a la falta de un testamento”.

También nos referimos a lo establecido por el Art. 455 del Código Procesal Civil, que refiere que los procesos sucesorios sin testamento o sucesión legal (aceptación de herencia), será efectuadamente Notario de Fe Publica acompañando los documentos idóneos que acrediten la relación de parentesco con el causante.

6. LA SUCESIÓN COMO UN MODO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN

Uno de los fines del Estado es la protección del derecho de propiedad de sus miembros, a lo largo de la historia el patrimonio ha sido considerado como un elemento propio del grupo familiar para luego adquirir una connotación más individual.

Sin embargo, a medida que los derechos sobre los bienes se fueron delimitando a grupos de personas o a personas individuales, surgió la cuestión de cómo transmitir la propiedad de estos bienes al momento de fallecer el titular o la cabeza de familia Es así como surge la figura de la sucesión que es el fenómeno que ocurre al fallecimiento de una persona sus derechos y obligaciones se transmiten a las personas que este designe si se trata de una sucesión testamentaria o las que la ley establezca si se trata de una sucesión intestada.

7. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL CAMPO SUCESORIO

La sucesión es un modo de adquirir la propiedad, ya que realmente el Derecho de Sucesiones por su naturaleza es un derecho real, ya que la sucesión mortis causa implica la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del causante a favor de sus herederos, estos adquieren la propiedad los bienes objeto de la sucesión.

El Código Civil vigente en su Art. 110 así lo establece La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos por sucesión mortis causa, la posesión de buena fe, y por otros modos establecidos por Ley Considerando que la mayor parte de los modos de adquirir la propiedad son a través de la adquisición derivativa y de ello rescatamos la Sucesión mortis causa que según Cabanellas Es la transmisión de los derechos y obligaciones de quien muere a alguna persona capaz, para que este pueda obtener derechos con voluntad de ejercer y cumplir estas”.⁹

Al respecto el Art. 1.003 del Código Civil expresa puntualmente que "La sucesión solo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte" También el Art. 1.094 Parágrafo I indica: "La sucesión corresponde en primer lugar a los hijos y descendientes salvo los derechos del cónyuge o del conviviente.”

Es así que este modo derivativo de adquirir la propiedad nos da el derecho de propiedad que "Es el derecho real más completo y pleno que se puede tener sobre una cosa el artículo 105 del Código Civil vigente lo ratifica refiriendo "Que la propiedad es un poder jurídico que permite usar gozar, disponer y poseer de una cosa" De ese modo podemos analizar a la propiedad como el poder de derecho o poder jurídico que se otorga al propietario, para que mediante ese poder jurídico realice sus propios intereses.

8. CORRIENTES DOCTRINARIAS SOBRE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Se deben distinguir tres grandes corrientes que son de base funcional, familiar, y personal.

⁹ Cabanellas de Torres Guillermo 1993 Diccionario Elemental Editorial Hellasta Perú. Pag 234

8.1. Teorías funcionales

Las teorías funcionales son aquellas que consideran que la defunción de un ciudadano es una circunstancia ante la cual el Derecho debe reaccionar, ofreciendo un horizonte normativo que regule esa imperfecta situación post mortem. La razón de la sucesión mortis causa se encontraría así en la necesidad de evitar que el patrimonio de una persona se convierta en res nullius al momento de su muerte. La sucesión en favor de un sujeto vivo es, por tanto, inevitable, ya que los muertos no pueden ser sujetos de derecho.

8.2. Teorías de base familiar

De otra parte, las teorías de base familiar consideran que la sucesión mortis causa es un medio idóneo para asegurar la continuidad del patrimonio en el seno familiar. En este sentido, no parece haber disenso en cuanto a la legitimación del causante para transmitir su solvencia patrimonial a su familia, en aras de facilitarles su existencia una vez fallecido éste. La sucesión mortis causa existe en cualquier sistema jurídico que atribuya a los individuos cierto poderío sobre sus cosas materiales, y que estos poderes necesitan un destino al fallecimiento de su titular, pues la extinción de todos sería fuente de desórdenes sociales y obstáculo insuperable para el tráfico. La muerte de una persona plantea la necesaria continuidad de sus relaciones jurídicas y, en consecuencia, la exigencia de que otro u otros sujetos vengan a cumplir respecto a aquellas relaciones una función análoga a la ejercida por el primero antes de fallecer.

A continuación, se citan comentarios al respecto. López y López y Hornero Méndez (2017), señalan que la sucesión es un proceso natural y necesario toda vez que “un sistema jurídico que reconoce a los individuos esferas de poder para la defensa de sus intereses y que les permite ejercitarlos sobre cosas materiales debe contemplar inevitable y naturalmente la sucesión mortis causa”. En Italia, Messineo (1962), dice que la sucesión mortis causa persigue una evidente función práctica: la de proveer nuevo titular al patrimonio del difunto, que continúa existiendo tras su muerte. Resta (2009), establece como fundamento del

fenómeno sucesorio la “exigencia negativa” de no dejar un patrimonio privado de titular actual. En este sentido, Royo Martínez (1951), apunta que los muertos no son ni pueden ser sujetos de derechos.¹⁰

La sucesión mortis causa, como todas las instituciones jurídicas, ha de hallar su fundamento en el interés vital, sea de los individuos o de la comunidad, toda relación jurídica, es relación entre seres que viven en sociedad y conjugan sus intereses terrenales. López y López (1999), considera que la propiedad, herencia y familia, son conceptos jurídicos que permanecen estrechamente ligados y que, por ello, existe un ingrediente familiar en el Derecho sucesorio mortis causa que se manifiesta en la llamada sucesión de los legitimarios o en la sucesión ab intestato. Royo Martínez (1951), apunta sobre esta cuestión que es el afán de atender a los suyos una vez fallecido lo que sirve al individuo de máximo acicate para desplegar trabajo y crear riqueza. Maside Miranda (1989) considera que lo de constituir un factor capaz de hacer surgir en el individuo el espíritu de economía y trabajo indispensable para la vida social se trata en realidad de un argumento de tipo sociológico y económico más que jurídico.

En definitiva, la familia y el bienestar de la misma son buenos argumentos para justificar la sucesión mortis causa, sin embargo, no son suficientes, pues ello conduciría a cuestionar el fundamento de la sucesión en los casos en que el causante, o bien no tiene familia, o bien no desea beneficiarla post mortem.

8.3. Las teorías de base personal

Las teorías de base personal son aquellas que o bien defienden que la sucesión existe como consecuencia lógica de la facultad general de todo sujeto para disponer del patrimonio propio, tanto en vida, a través de la donación, como mortis causa o bien, casi en la misma línea, consideran que la sucesión ha de regularse porque ésta deriva del propio reconocimiento del derecho de propiedad,

¹⁰ La liquidación de la herencia en el código Civil español monica garcía goldrgencia estatal boletín oficial del estado Madrid, 2019 [https://www.boe.es/biblioteca_juridicalabrir_pdf .php?id=PUB-PR-2019-148](https://www.boe.es/biblioteca_juridicalabrir_pdf.php?id=PUB-PR-2019-148)

constituyéndose pues como el medio jurídico por el que se perpetúan los patrimonios más allá de los límites de la vida humana.

Esto es, la sucesión es el medio y el fin social por el que se hace efectivo el derecho a la propiedad privada, reconociendo a su titular la facultad para determinar el destino de sus bienes para cuando fallezca. En realidad, la razón de ser de la sucesión se encuentra en la conjunción de todos los criterios anteriormente expuestos.

A este respecto, Díez-Picazo Ponce de León (1967), señala que el hecho de que la sucesión exista con independencia de la familia, como ocurre en la sucesión del Estado, o sucesión de extraños voluntariamente designados por el causante, indica bien claramente que el fundamento de la sucesión no es solamente familiar. Sánchez Román (1910), considera que disponer de los bienes en vida o por testamento, es una consecuencia indeclinable del derecho de propiedad. Maside Miranda (1989), considera que si se reconoce la propiedad privada hay que admitir obviamente la posibilidad de su transmisión, Festi (2002), que señalan como ratio del reconocimiento legislativo del testamento las prerrogativas conexas al derecho de propiedad, pues el titular del derecho real por antonomasia debe tener poder para decidir el destino de los bienes objeto del derecho mismo en el caso de muerte propia. Castan Tobeñas (1978) afirma que “el problema del fundamento de la sucesión no puede separarse del problema de la propiedad”.

Y es que la sucesión hereditaria no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual.¹¹ Por eso se ha dicho que la sucesión es, con respecto al patrimonio, lo que la generación con respecto a los individuos, pues así como la generación es un remedio a la limitación de la vida humana a través de la cadena no interrumpida de generaciones, la sucesión hereditaria es el remedio a esa misma limitación de la vida humana, representando la continuidad en el goce de los bienes materiales y de los derechos.

¹¹ LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL MONICA GARCIA AGENCIA ESTATAL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO MADRID 201tps://www.boe.es/biblioteca jurídica abrir pet php?id-PUB-PR 2019-148

Por lo tanto, el derecho de propiedad es inviolable como otros derechos fundamentales de la persona, y la propiedad es una de las formas naturales de la libertad del hombre, la sucesión hereditaria no es, sino, una proyección irrenunciable de este derecho, que forma parte del patrimonio constitucional y viene definido como indisponible. También se considera que la sucesión es uno de los modos de adquisición de la propiedad derivativo, y por tanto, uno de los medios de circulación de la riqueza, o si se prefiere, de su perpetuación, en definitiva, la transmisibilidad de los derechos mortis causa se justifica por cuanto se reconoce la propiedad privada.

9. NULIDAD Y ANULABILIDAD

Las nulidades son sanciones a contratos que no contienen requisitos esenciales de formación donde el consentimiento está viciado o provienen de contratantes incapaces o cuyo objeto carece de elementos esenciales y la causa es ilícita, así como a los que transgreden normas jurídicas imperativas.

La nulidad, constituye una forma de ineficacia que deriva de un vicio sustancial de legalidad en cualquiera de los presupuestos jurídicos en el momento de su celebración. Evidentemente, la nulidad del acto jurídico reside en un vicio originario y sustancial de legalidad, que impide que un acto irregular defectuosamente celebrado pueda surtir efecto.

Evidentemente, la nulidad del acto jurídico reside en un vicio originario y sustancial de legalidad, con ineficacia ex nunc,¹² que impide que un acto irregular defectuosamente celebrado pueda surtir efectos. La teoría tripartita de nulidad comprende actos inexistentes, actos nulos y actos anulables. La teoría bipartita, comprende sólo los actos nulos y actos anulables. Existen otras teorías que sostienen que las nulidades pueden ser absolutas y relativas o nulidad manifiesta o no manifiesta o nulidad completa, total o radical o total o parcial.

¹² Kaune Arteaga Walter Derecho Civil Contratos Tomo 12005. Pág 27 Ex nunc (desde ahora) es expresión latina que se usa en Derecho para indicar que una norma jurídica tiene vigencia desde el momento en que se dicta sin retroactividad. Su opuesto es ex tunc (desde siempre) que indica que la norma se aplica con retroactividad.

La doctrina italiana distingue entre actos inexistentes y nulos que carecen de utilidad práctica porque los hechos de nulidad o inexistencia son los mismos.

Caracteres de la nulidad. La imprescriptibilidad, no sólo como acción sino como excepción, inconfirmabilidad, no admite a confirmación y es de orden público, porque se da en defensa de la sociedad y puede ser denunciada por cualquier persona que tenga interés.

Caracteres de la anulabilidad. Prescribe como acción a los cinco años, pero no así la excepción, que es imprescriptible y puede oponerse en cualquier momento, es susceptible de ser subsanada mediante la confirmación de parte del sujeto a quien la ley protege. Con la acción de la anulabilidad, se da en defensa de las personas expresamente señaladas por la ley, de ahí que solo estas o sus representantes legales pueden hacer uso.

Ambas nulidad y anulabilidad, constituyen sanciones, previstas por ley e impuestas por el juez, tienen efectos con carácter retroactivo. El Código Civil, art. 549, en sus cuatro primeros incisos se refiere a las nulidades textuales al disponer que el contrato es nulo por falta de objeto o forma prevista por ley, como requisito de validez, ilicitud de la causa o motivo que impulsó a las partes a aceptar el contrato, error esencial que recae sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato y demás casos determinados por ley.

El número 5) del artículo 549 del Código Civil, se refiere a estas nulidades que son las transgresiones a las disposiciones contenidas en normas imperativas. Por otra parte, las causas de anulabilidad se encuentran especificadas en el artículo 554 del Código Civil. El contrato será anulable por falta de consentimiento para su formación por incapacidad de una de las partes contratantes, porque una de las partes sin haber sido declarada interdicto y siempre que resulte mala fe en la otra parte, no haya estado en condiciones de entender o aceptar el tenor del contrato, por violencia, dolo, error sustancial sobre la materia o sobre las cualidades de la cosa, por error sustancial en la identidad o cualidades de la persona cuando ellas

hayan sido la razón motivo principal para la celebración del contrato y otros casos determinados por ley.

10. CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN

1. Es un hecho jurídico. 2. Es un modo de adquirir la propiedad por causa de la muerte 3. Es un modo de adquirir la propiedad a título derivativo y de efecto Traslaticio, 4. Implica continuidad entre el de cujus y el sucesor, en la titularidad de la relación activa y pasiva 5. Es a título gratuito 6. Los asignatarios son voluntarios. 7. Se transmiten bienes a título singular o universal. 8. Siempre hay difunto, herencia y asignatario. 9. Nace con la muerte. 10. Se basa en la organización familiar 11. Toda persona fallece y la sucesión es en forma testada, intestada o mixta 12. Toda persona puede disponer de sus bienes (transmitirlos) conforme a la Ley 13. Se adjudican los bienes sin atender su origen, sexo ni progenitura 14. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado. 15. Salvo voluntad expresa, se presume que todo asignatario acepta con beneficio de inventario. 16. Administración la herencia, los albaceas con tenencia de bienes o los herederos. 17. Es un fenómeno de interés económico de los llamados a la sucesión. 18. Los acreedores conservan todos sus derechos y garantías. 19. Se transmite una universalidad jurídica 20. Se inicia con la muerte y terminan con la Partición y Adjudicación, aprobada judicialmente.¹³

11. CLASES DE SUCESIÓN

1. Ente Vivos (inter vivos) o Mortis Causa (por causa de muerte). 2. Universal (si recae sobre una Universalidad Jurídica) o Singular (los Legados) 3. Traslativo (según se derive del muerto) y Constitutiva si solo constituye derechos, v. gr Un legado de constitución de Usufructo. 4. Voluntario (según sea del querer del testador) o Necesario (ordenada por la ley). 5. Definitiva (según sea pura y simple) y Provisional (Si está sujeta a condición) 6. Testada (con testamento).

¹³ 16 Echeverría Esquivel Alejandro 2011. Compendio de Derecho Sucesoral Cartagena Colombia
Página 15

Intestada (sin testamento) y Mixta (Si tiene parte testada y parte intestada) 7. Judicial o contenciosa (ante el juez) y Notarial o voluntaria (ante notario y por escritura pública) 8. Vacante (No hay asignatarios que acepten la herencia) y con Asignatarios (Hay herederos que comparezcan y acepten la herencia) 9. La sucesión contractual o convencional, es aquella en la cual el causante en vida acuerda con sus hijos en cómo repartir sus bienes e inclusive comienza a dárselos o donárselos en vida, para que posteriormente se proceda a las "colaciones de la herencia respectivas".

Debe tenerse en cuenta que en vida, el padre puede adelantar parte de las legítimas o de las mejoras a que tiene derechos sus descendientes.¹⁴

12. APARATO CONCEPTUAL

La declaratoria o declaración de los herederos La declaratoria de herederos se manifiesta de manera judicial puesto que los caracteres que se presentan son de un proceso jurídico ligado a la progresión de posesión de objetos, bienes, servicios privados o espacios territoriales a un nuevo titular, que se ocasiona por la muerte del antiguo propietario, dando por entender la total aplicación de los decretos solicitados en lo escrito.

Herederos forzosos. Son los descendientes, ascendientes y la viuda o viudo siempre que se cumplan los lineamientos pertinentes del Código Civil.¹⁵

La sucesión intestada. Es aquella donde se transmiten los bienes, obligaciones y derechos según las leyes cuando la persona ha fallecido o se presume su muerte y esta no ha realizado un testamento o en su defecto el testamento que realizó en

¹⁴ Ídem

¹⁵ Aguilar, K. P. & Alpaca Kana, JC (2016) La Prescriptibilidad del Derecho de Petición de Herencia en el Código Civil Peruano Repositorio U Andina Cusco, Perú Google Chrome Obtenido de http://repositoriouandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina_Juan_Tesis_bachiller_2016.pdf

vida resulta ineficaz o nulo, a este tipo de sucesión también se le conoce como al intestato o legítima.¹⁶

El Derecho de sucesiones Según Binder, estipula que el derecho de sucesiones es el ordenamiento de normas jurídicas inmersas en el derecho privado que tienen como objetivo el regularizar cual será el destino del patrimonio patrimonial de una persona luego de su fallecimiento.¹⁷

El patrimonio. Son todos los derechos que posee una persona sobre la totalidad de sus bienes, no solo los bienes que se hayan adquirido o lo que le pertenezcan, sino que además de los mismos se debe añadir el derecho sobre la posibilidad de bienes futuros.¹⁸

El causante. Autor de sucesión o en su expresión en latín "de cujus" es aquella persona propietaria del patrimonio a transmitir que fallece de manera certera o de quien se presume el fallecimiento cuando se declara judicialmente la ausencia del autor.¹⁹

La masa hereditaria La herencia, masa hereditaria o también conocida como heredad es la totalidad de derechos, bienes y obligaciones que se transmitirán a través de la sucesión, a lo descrito se adhieren también los activos y pasivos dejados por el fallecido y también bienes que serán incluidos en la sucesión.²⁰

El o los sucesores. El sucesor o los sucesores son aquellas personas que recibirán los bienes del autor de la sucesión ya sea de manera parcial o total gracias al derecho que se le brinda por la ley debido a razones de parentesco o de unión matrimonial.

¹⁶ Andina (2017) Conozca cómo hacer un testamento a tramitar una sucesión intestada Perú Obtenido de <https://andina.pe/agencia/noticia-conozca-como-hacer-un-testamento-otramitar-una-sucesion-intestada-651122.aspx> UNED (2019) Distribución de los bienes en la sucesión hereditaria Obtenido de <https://blogs.uned.es/sindistancia/distribucion-de-los-bienes-en-la-sucesion-hereditaria/>

¹⁷ Ídem

¹⁸ Ídem

¹⁹ Ídem

²⁰ Ídem

Lista de posibles herederos. La lista de herederos muestra una serie de individuos los cuales serán sucesores de los bienes dejados por el testador asimismo se muestra tipos de herederos, quienes se clasifican por voluntarios, aquellos que son nombrados en un documento autorizado y estipulado por el difunto, y por el otro lado, los herederos forzosos, quienes no se visualizan en una lista, pero de manera legal y legítima son pertenecientes, como pueden ser los descendientes, en su particularidad familiares.²¹

La sucesión intestada, es aquella donde el propietario de los bienes no realizó en vida un testamento y por ende se procede conforme a ley para establecer cuál es la o las personas que recibirán la herencia del fallecido, esta situación puede traer ciertos problemas cuando uno de los herederos legítimos pide el reconocimiento como heredero sin tener en consideración a las demás personas con el mismo derecho sucesorio, lo que tiende a producir problemas jurídicos.

²¹ Garzón, FE (2016) Historia del Derecho Romano 5 Edición Bogotá Universidad Externado Colombia Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=5yejDwAAQBAJ&pg=PT303&dq=lista+de+hered+eros+derecho&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiRyaOD8lztAnoECAUQA#v=onepage&q=lista%20de%20herederos%20derecho&f=false>

CAPITULO IV

MARCO JURÍDICO

En este marco jurídico, se exponen las líneas directrices que provienen del Tribunal Supremo de Justicia de nuestro Estado, en el que se evidencia su concepción, tratamiento e interpretación respecto de la nulidad de la Declaratoria de Herederos, Además, se analiza un caso concreto que permita dar cuenta de su interpretación Jurídica legal.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2009

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social II Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo III Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Etimológicamente Sucesión significa "REEMPLAZAR a una persona fallecida". "SUSTITUIR un sujeto a otro en la titularidad de unos derechos y obligaciones". "ENTRAR en lugar de otro o TOMAR el lugar de otro También suele emplearse en expresión de diferentes sentidos. 1º Como fenómeno sustancial en virtud del cual una persona sustituye a otra en una relación jurídica, debido a ciertas causas (v gr Un acto entre vivo o muerte) 2º Como sinónimo de herencia. 3º Como sinónimo de sucesión. De otro lado, también se ha dicho que la palabra SUCESIÓN etimológicamente proviene de "successio, successionis" que tiene los siguientes significados:

1. Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
2. Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto.

3. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a unos herederos o legatarios.
4. Descendencia o procedencia de un progenitor.
5. Prole, descendencia directa forzosa, la que esta ordenada preceptivamente, de modo que el causante no pueda variarla ni estorbarla.

La Sucesión tiene importancia en materia Política, Económica y Familiar La sucesión o herencia no es persona jurídica Que la sucesión no es persona jurídica, pero si lo es la herencia como sujeto activo y pasivo, es concepto manifiestamente erróneo Estos dos vocablos, que la ley usa a veces como sinónimos, designan por igual la comunidad universal que se forma sobre los "bienes, derechos y obligaciones" de una persona natural en el momento de su fallecimiento, la sucesión o herencia no es persona jurídica.

Por lo tanto, se reconoce constitucionalmente el derecho de toda persona a heredar como una forma de acrecentar el patrimonio familiar o individual.

2. CÓDIGO CIVIL VIGENTE. DECRETO LEY 12760 DE 6 DE AGOSTO DE 1975 Y LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA

Los artículos pertinentes son los siguientes.

ARTICULO 1000 (APERTURA DE LA SUCESIÓN)

La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta.

ARTÍCULO 1001 (LUGAR DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y LEYES JURISDICCIONALES)

I. La sucesión se abre en el lugar del último domicilio del de cujus.

ARTICULO 1002 (DELACIÓN DE LA HERENCIA Y CLASE DE SUCESORES)

I. La herencia se defiere por la ley o por la voluntad del de cujus manifestada en testamento. En el primer caso el sucesor es legal, en el segundo es testamentario.

II. Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley los otros son simplemente legales, a se extinguen con la muerte.

ARTICULO 1003 (DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE COMPRENDE LA SUCESIÓN)

La sucesión sólo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte.

ARTICULO 1016 (CAPACIDAD PARA OPTAR O RENUNCIARA LA HERENCIA)

I. Toda persona capaz puede optar o renunciar a una herencia.

ARTICULO 1017 (TRANSMISIÓN DEL DERECHO A ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA)

Si el llamado a la sucesión muere antes de aceptar o renunciar a la herencia, el derecho se transmite a sus herederos.

ARTICULO 1018 (NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA RENUNCIA ANTICIPADA)

Es nula toda aceptación o renuncia instituida por una persona viva.

ARTICULO 1019 (INDIVISIBILIDAD E INDIVIDUALIDAD DE LA ACEPTACIÓN O RENUNCIA)

I. No se puede aceptar o negar una herencia bajo condición o a término O aceptarse una parte y renunciando a la otra En los primeros casos se entenderá que el heredero ha renunciado a la herencia y en el último se tendrá toda ella aceptada.

II. La aceptación y renuncia de un derecho individual y en consecuencia cada uno de los herederos ejerce su derecho separadamente y por su parte.

ARTÍCULO 1020 (ANULABILIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: PLAZO). I La aceptación y la renuncia de la herencia pueden anularse por error violencia o dolo.

Lo que significa que el Código Civil acepta la anulabilidad de la aceptación de herencia, por vicios del consentimiento. Y se tramite ante jurisdicción ordinaria.

Abriendo de esta manera, la necesidad de que también en el caso de la regulación de la aceptación de la herencia por la vía notarial, se regule la anulación o la anulabilidad de la misma.

ARTICULO 1021 (IRREVOCABILIDAD O IMPUGNACIÓN) I. La aceptación y renuncia de la herencia son irrevocable, pero podrán ser impugnadas por terceros interesados. II Los acreedores podrán demandar la nulidad de la aceptación de una sucesión insolvente, o pedir al juez les autorice para aceptar la herencia en lugar del renunciante, en este caso la renuncia solo ser anula a favor de los acreedores y hasta la concurrencia de sus créditos, pero no favorece al renunciante.

Este articulo insiste en la impugnación de una aceptación de herencia. Es decir, la aceptación de herencia no es irrevocable, pero si se puede impugnarla. Esta certeza jurídica puede emplearse en una propuesta de anulación o anulabilidad de la aceptación de herencia, en el caso de ser tramitada en la vía notarial.

ARTICULO 1083 (ORDEN DE LOS LLAMADOS A SUCEDER) - En la sucesión legal la herencia se defiere a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado, en el orden y según las reglas establecidas en el Título presente.

ARTICULO 1084 (TRATO JURÍDICO IGUALITARIO) A los descendientes, ascendientes y parientes colaterales se les defiere la herencia sin tener en cuenta

el origen de la relación de familia que existió entre ellos y la persona de cuya sucesión se trata.

ARTÍCULO 1085 (SITUACIÓN DE LOS ARROGADOS Y SUS DESCENDIENTES)

- Para los efectos sucesores legados en el Código presente, el arrogado y sus descendientes forman parte de la familia de sus arrogadores estableciéndose entre ellos una relación parental equiparada a la de la consanguinidad.

ARTÍCULO 1086 (EXCLUSIÓN)

- En cada una de las líneas el pariente más próximo en grado excluye en la herencia al más lejano, salvo el derecho de representación.

ARTICULO 1087 (CONCURRENCIA DE PARIENTES DE LA MISMA LINEA Y EL MISMO GRADO)

- Los parientes de la misma línea y el mismo grado heredan por partes iguales, salvo lo dispuesto por los artículos 1109 y 1110.

ARTÍCULO 1089 (REPRESENTACIÓN)

- La representación hace subintrar a los descendientes en el lugar y grado de su ascendiente cuando éste sea desheredado, indigno de suceder, renuncie a la herencia o premuera a la persona de cuya sucesión se trata.

3. LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL N° 483 DE 25 DE ENERO DEL 2014

En este acápite se incorporan los artículos y su contenido respectivo que se considera pertinente a la temática que se trata en la investigación.

Dentro de las atribuciones de los notarios están la de dar fe pública a los actos hechos y negocios jurídicos que las y los interesados soliciten o la ley exija a los fines de la formalización y autorización notarial.

Los notarios elaboran o autorizan documentos notariales, conforme los principios y procedimientos establecidos en esta ley, la presente ley controlando y dando

legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial.

Los documentos notariales, son aquellos que la notaría o el notario elabora, interviene o autoriza, confiriendo fe a los actos, los hechos y las circunstancias que presencia. Serán otorgadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.²² La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de los derechos y obligaciones existentes. Las escrituras públicas antes de ser autorizadas serán leídas íntegramente a las o los interesados o por otros medios que garanticen su pleno conocimiento de acuerdo a reglamentación.²³ El cuerpo de la escritura pública contendrá:

- a) La declaración de voluntad de las y los interesados. Contenida en el documento elaborado por la notaría o el notario o contenida en la minuta que se insertara de manera literal.
- b) La incorporación de comprobantes que acrediten la personería y la representación, cuando sea necesario.
- c) La incorporación de documentos que por disposición legal sean exigibles o pertinentes.²⁴

Entre estas escrituras públicas están las siguientes:

- a) Nombramiento de tutor y curador de persona mayor de edad.
- b) Adopción de persona mayor de edad.
- c) Autorización para el matrimonio de persona menor de edad, otorgada por quienes ejercen la autoridad de padres.

²² Ley del Notariado Plurinacional N° 483 de 25 de enero del 2014 Art. 30

²³ Ídem

²⁴ Ídem

d) Aceptación expresa o renuncia de herencia.

e) Otros establecidos por Ley.

La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial. En la tramitación, la notaría o el notario es responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los concurrentes. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva. Si una de las personas no da su consentimiento al acuerdo o se opone durante la tramitación, la notaría o el notario debe suspender inmediatamente su actuación.

La vía voluntaria notarial se rige conforme los principios de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.²⁵

El artículo 55, de esta norma de regulación notarial, en el caso de elaboración de escrituras públicas, con meridiana claridad, afirma que es un requisito indispensable la incorporación de documentos que por disposición legal sean exigibles o pertinentes. Lo que es válido para los trámites sucesorios en la vía voluntaria.

Trámites en materia civil y sucesoria en la vía voluntaria. En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:

Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles, deslinde y amojonamiento en predios urbanos, divisiones o particiones inmobiliarias; aclaración de límites y medianerías, procesos sucesorios sin testamento, División y partición de herencia y apertura de testamentos cerrados.

²⁵ Artículos 90 y 91 del Ley del notariado plurinacional 25 de enero de 2014

4. REGLAMENTO A LA LEY N° 483 DE 25 DE ENERO DE 2014 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL. DS. N° 2189 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014

Este Reglamento dispone en el artículo 59°, que las notarías y los notarios de fe pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o a título gratuito de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, títulos valores y acciones, no darán curso a los mismos cuando no se adjunte el comprobante de pago del impuesto que corresponda, constituyéndose como agente de información ante las administraciones tributarias de los diferentes niveles territoriales.

Respecto al proceso sucesorio sin testamento, el artículo 109", señala que el trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.

- I. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:
 - a. Certificado de defunción original del causante.
 - b. Documento que acredite la calidad de heredero.
- II. Seguidamente la notaría o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.
- III. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causan.²⁶

Lo que significa que además de los documentos a los que hace mención, Certificado de defunción original del causante y el documento que acredite la calidad de heredero, debe presentarse el comprobante de pago de impuestos.

²⁶ REGLAMENTO A LA LEY N 483. DE 25 DE ENERO DE 2014 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL DS N° 2189 de 20 DE NOVIEMBRE DE 2014

Que, sin embargo, en la práctica diaria del derecho, se verifica que hay casos en los que los notarios no son celosos en la exigencia de estos requisitos, pasándose por alto, la presentación del pago del impuesto sucesorio.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACEPTACIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

El Auto Supremo N° 39/2014 de 18 de febrero orienta sobre el tema DE LA NULIDAD DE DECLARATORIA, los que se encuentran fundamentados en los distintos fallos que fueron dictados en el transcurso del tiempo, donde su ratio decidendi estableció que:

1. Para la procedencia de la demanda, ésta tiene que estar orientada a ser evidente la no capacidad sucesoria del heredero respecto a su causante, por dicho motivo, la pretensión de la parte interesada tiene que estar dirigida a demostrar la no filiación del heredero respecto del de cujus.²⁷
2. Siguiendo dicha línea, muchas de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia se determinó que se puede anular la declaratoria de herederos.

1) Cuando el heredero no está incluido a la sucesión llamada por ley; y

2) Cuando se ha falsificado documentos para acreditar una filiación que le permite entrar de manera fraudulenta dentro la orden de llamamiento para la sucesión del de cujus Siendo esos los dos presupuestos, por los cuales se puede admitir y sustanciar una demanda de nulidad de declaratoria de herederos (Hoy Nulidad de Aceptación de Declaratoria de Herederos).

Por otro lado, la jurisprudencia, también estableció la normativa aplicable a la demanda de nulidad de declaratoria de herederos, donde se orientó que, las causales previstas en la Segunda Parte del Libro Tercero, Título I de los Contratos

²⁷ 15 Tribunal Supremo de Justicia Auto Supremo N° 39/2014 de 18 de febrero

en General, no son aplicables en la nulidad de declaratoria de herederos, bajo ese entendido tenemos el Auto Supremo No 67/2013 de 4 de marzo, donde se indicó que:

“...por determinación del art. 451 del Código Civil, las normas contenidas en la Segunda Parte del Libro Tercero. Título I De los Contratos en General, son aplicables, en cuanto sean compatibles y siempre que existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos, así como a los actos jurídicos en general, de donde resulta que no es evidente que las causales previstas por el art. 549 del Código Civil, sean aplicables para demandar la nulidad de una declaratoria de herederos, lo que de ninguna manera supone que tal acto no pueda ser invalidado por nulidad o anulabilidad, empero las causales para una y otra sanción son distintas a las que rigen en materia contractual.

La misma jurisprudencia se encargó de enfatizar que la nulidad de declaratoria de herederos, podía basarse en normas aplicables al caso en concreto, es así que para la anulabilidad de la aceptación o renuncia de la herencia procede por vicios del consentimiento conforme prevé el art. 1020 del Código Civil, en tanto, la nulidad se da por ejemplo por la causal prevista en el art. 1018 del citado Código, cuando la aceptación opera sobre la herencia de una persona viva, o conforme el art. 1021 del Código Civil, reconocida a favor del acreedor para invalidar la aceptación de su deudor respecto una sucesión insolvente, o cuando quien se declaró heredero no se encontraba comprendido dentro de ninguno de los grados de llamamiento previsto por ley, o cuando para efectos de su declaración de heredero el instituido estableció su relación de parentesco en base a documentos declarados falsos o invalidados judicialmente, estos dos últimos casos se originan no en una disposición expresa de la ley sino como consecuencia de la construcción jurisprudencial y doctrinal.”²⁸

²⁸ Tribunal Suprema de Justicia Auto Supremo N° 39/2014 de 18 de febrero

Así también, a través del Auto Supremo N° 324/2013 de 20 de junio, citando el Auto Supremo N° 364/2012 de 25 de septiembre 2012 orientó que:

“...este Tribunal ha emitido jurisprudencia respecto a una pretensión relativa a una nulidad de declaratoria de herederos, expresando lo siguiente:

"...Finalmente, debió tomarse en cuenta que se puede anular la declaratoria de herederos 1) cuando el heredero no está incluido a la sucesión llamada por ley. y 2) cuando se ha falsificado documentos para acreditar una filiación que le permite entrar de manera fraudulenta dentro la orden de llamamiento para la sucesión del de cujus.

Siendo esos los dos presupuestos, por los cuales se puede admitir y sustanciar una demanda de nulidad de declaratoria de herederos, aspecto que en el caso en concreto no acontece. Por lo antes mencionado resulta la pretensión demandada improponible, aspecto que debió ser advertido por el Tribunal ab initio y en consecuencia rechazar la demanda por improponible, situación que no aconteció y dio lugar a la sustanciación del proceso, a lo que el Tribunal de Alzada si bien anuló la Sentencia por no referirse a los daños y perjuicios aspecto que por la improponibilidad de la demanda ya no tiene relevancia en la presente causa, que deberá ser reencausada conforme a lo indicado en el presente Auto Supremo", conforme a ello podemos expresar que la legislación positiva, no legitima plantear una demanda de nulidad de declaratoria de herederos, pues el art. 1086 del Código Civil que contiene el texto siguiente.²⁹ (Exclusión) En cada una de las líneas el pariente más próximo en grado excluye en la herencia al más lejano, salvo el derecho de representación permite al heredero que se considera más próximo a la sucesión excluir de la herencia a otro de los parientes que también se encuentran dentro de los convocados para adquirir la herencia.

La nulidad de actos jurídicos se encuentra plenamente establecidos en el art 549 del Código Civil, y lo establecido en el art. 1086 con referencia al art 1083 ambos

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia Auto Supremo N° 324/2013 de 20 de Junio

del Código Civil, no sancionan con nulidad dicho acto, sino que permiten al heredero más cercano solicitar una declaratoria de exclusión de otro heredero más lejano a la sucesión, como se ha expresado supra.

6. SOBRE LA NULIDAD DE ACEPTACIÓN DE DECLARATORIA HEREDEROS Y LA PRESCRIPCIÓN

El Auto Supremo N°265/2017, del 09 de marzo 2017, haciendo cita del Auto Supremo N° 324/2013, el cual a su vez refiere el Auto Supremo NO 364/2012 de 25 de septiembre 2012 han establecido que este Tribunal ha emitida jurisprudencia respecto a una pretensión relativa a una nulidad de declaratoria de herederos expresando lo siguiente finalmente, debió tomarse en cuenta que se puede anular la declaratoria de herederos. 1) cuando el heredero no está incluido a la sucesión llamada par ley, y 2) cuando se ha falsificado documentos para acreditar una filiación que le permite entrar de manera fraudulenta dentro la orden de llamamiento para la sucesión del de cujus. Siendo esos los dos únicos presupuestos, por los cuales se puede admitir y sustanciar una demanda de nulidad de declaratoria de herederos.³⁰

7. LA NULIDAD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS: UN VACÍO JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

De acuerdo a la investigadora cubana Josefina Chinaea, señala que el sistema contractual boliviano y la exigencia de forma pública, son de dos formas.

1 Exigencia legal de forma pública y 2 Libertad de forma contractual.

La primera, es la exigencia legal de forma pública con carácter de requisito de eficacia probatoria frente a terceros.

³⁰ Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, Auto Supremo N° 265/2017 del 09 de marzo 2017 "Esta posición doctrinaria fue explicada por la Dra. Josefina Chinaea Guevara de Rosales el año 2020 en la exposición referida a la nulidad de documentos notariales. En la misma, alertó sobre el vacío jurídico que existía sobre la nulidad de declaratoria de herederos en nuestra legislación

La segunda, es el uso de la libertad de forma contractuales, las partes pueden acordar sobre la exigencia de forma pública, para la eficacia del contrato.

A esto se denomina Escritura Pública que surte todos sus efectos legales en la aceptación de declaratoria de herederos, consentida como una escritura pública unilateral.

El régimen de nulidades del acto de dación de fe del notario no tiene en Bolivia, una regulación única establecida en la legislación notarial, sino algunas disposiciones dispersas.

Con la actual legislación no se consigna anular una aceptación de declaratoria de herederos, porque éste no es un contrato entre vivos, sino es una escritura pública unilateral a raíz de la muerte del de cujus.

Las escrituras públicas que debían ser objeto de nulidad tampoco pueden subsanarse con una orden judicial.

Si una escritura pública tiene cualquiera de estos defectos provocada por notario incapaz, incompetente o defectos de forma, no hay manera de que el acto se convalide sino a través de la anulabilidad.

Sin embargo, el procedimiento señala que no se puede subsanar un error por una orden judicial sino a través precisamente del procedimiento ordinario.

Lo que provoca un vacío legal que trae consecuencias negativas para los usuarios como para los agentes notariales.

8. FUNDAMENTACIÓN CASUÍSTICA DE LA NULIDAD DE ACEPTACIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDEROS Y SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS

CASO 1.

En relación a lo desarrollado en el punto III 1 de la doctrina aplicable, corresponde, señalar que del análisis de la demanda cursante de fs. 37 a 44 vta se tiene que JAVR demanda la nulidad de declaratoria de herederos y documentos de transferencias, argumentando que siendo heredero por estirpe en el acervo patrimonial de sus tíos RE y M.LVC (+), las hermanas de los antes mencionados, habrían presentado una declaratoria de herederos en base a una libreta en la que se excluyó de manera falsa y dolosa, el nombre del padre del demandante y de otro hermano, excluyendo a los herederos por estirpe de JAVC entre los cuales estaría el ahora demandante. Por otra parte, refiere, que al fallecimiento de los tíos del demandante ML y REVC que no tenían descendientes ni ascendientes, ni conyugue o conviviente en la vía de representación de su padre habría solicitado otra declaratoria de herederos simplemente legal habiendo obtenido la correspondiente declaratoria de herederos, sustentado su demanda en el art. 643 inc. 3) y el art. 90 del Código de Procedimiento Civil.³¹

En este marco, se tiene que del análisis de la demanda de fs 37 a 44 vta el motivo para solicitar la nulidad de declaratoria de herederos, es la exclusión de O.J.V.C. padre del demandante, en la declaratoria de herederos de 17 de octubre de 2001 de fs 15 a 21 vía que fue tramitada por RJ RE. CE y EMVC quienes falsa y dolosamente habrían excluido al padre del actor de dicha solicitud amparando su pretensión en el supuesto incumplimiento del art 643 inc 3) del Código de Procedimiento Civil, sin embargo no toma en cuenta que conforme lo desarrollado en el punto 1.4 de la doctrina aplicable si bien en la ley no existe un artículo puntual que establezca las causales por las que se podría demandar la nulidad de la declaratoria de herederos, la jurisprudencia emitida desde la Extinta Corte Suprema y acogida actualmente por este Tribunal Supremo ha orientado que las causas por las que puede demandarse esta acción son: 1) cuando el heredero no está incluido a la sucesión llamada por ley y 2) cuando se ha falsificado documentos para acreditar una filiación que le permite entrar de manera fraudulenta dentro la orden de llamamiento para la sucesión del de cuius Siendo esos los dos presupuestos, por los cuales se puede admitir y sustanciar una demanda de nulidad de declaratoria de herederos presupuestos que en el caso concreto no acontecen, (causales que el mismo demandante transcribe en el memorial de demanda al citar el Auto Supremo N° 364/2012 de 25 de septiembre), en razón a que el primer caso hace referencia, a que la acción de nulidad debe estar orientada a determinar la no capacidad sucesoria de quien se hizo declarar heredero respecto al causante, es decir, se debe demandar y demostrar que el supuesto heredero seria ajeno a la sucesión por no tener un vínculo filial con el causante. El segundo caso hace referencia a que la acción de nulidad debe estar orientada a

³¹ Se hace notar que todas las referencias anotadas respecto al Código Procedimiento Civil corresponden al ya abrogado, Código de Procedimiento Civil promulgado por Decreto Ley No 12750 del 6 de agosto de 1975. elevado a rango de Ley No 1760 de 28 de febrero de 1997

demostrar que quien se hizo declarar heredero utilizo documentos falsificados para acreditar su filiación con el causante.

En el caso de Autos conforme se expresó supra- no concurren ninguna de las dos causales para demandar la nulidad de declaratoria de herederos, pues la exclusión del padre del demandante en la declaratoria de herederos, no representa una causal de nulidad de dicha declaratoria, en razón a que al ser la sucesión un derecho personalísimo, el derecho a declararse heredero es un acto personal, es decir que ningún heredero está en la obligación de hacer declarar herederos a los demás, ya que resulta una decisión personal el declararse heredero o no, pues si bien el art. 643 inc 3) dispone que se deberá acompañar el nombre o nombres de los otros herederos que hubieren dicha omisión no puede generar la nulidad de la declaratoria, en razón a que la Resolución que resuelve dicho proceso de declaratoria de herederos en función al art. 645 del Código de Procedimiento Civil que dispone el juez pronunciará resolución definitiva declarando herederos a quienes hubieran acreditado su derecho salvando los de terceros en tal entendido, no resulta acogido en derecho, la pretensión de nulidad de declaratoria de herederos por exclusión de un heredero, en razón a que dicha exclusión no priva a este de demandar dicha declaratoria (art 642 del Código de Procedimiento Civil) para hacer valer su derecho sucesorio en el momento que este considere necesario.

Resultando en consecuencia la pretensión demandada improponible, toda vez que en derecho no existe aquella posibilidad demandar la nulidad de declaratoria de herederos por exclusión conforme ya se explicó, más sí se toma en cuenta, que conforme señala el actor en su memorial de demanda, hizo valer su derecho sucesorio al tramitar la declaratoria de herederos (fs 25 a 33) sobre la sucesión de sus tíos fallecidos M.LVC y REVC por otra parte en cuanto a la pretensión de nulidad de transferencias, se debe señalar que el fundamento principal de dicha pretensión es que las hermanas Villarroel Carrillo habrían desconocido ¡legalmente mediante la declaratoria de herederos de 17 de octubre de 2001, las acciones y derechos que le correspondían al demandante respecto a los dos bienes inmuebles en franca contravención al art 643 inc 3) del Código de Procedimiento Civil, realizando con posterioridad transferencias nulas con el propósito de obtener beneficios económicos ¡lícitamente y consolidar la exclusión de su derecho sucesorio, encontrado el demandante en esos hechos causa ¡lícita que surgiría de la prueba documental adjunta a la demanda, fundamento que tiene como base la nulidad pretendida de la declaratoria de herederos, al señalar que al haber sido excluidos ¡legalmente de la sucesión existirá contravención al art 643-3) del CPC, y al determinarse que la omisión de dicha norma es salvada por la disposición del art 645 de Código de Procedimiento Civil, la pretensión es inoponible, pues el demandante al haberse hecho declarar heredero, tiene las vías legales que considere para hacer valer sus derechos sucesorios, fundamentos que demuestran que dicha acción fue planteada como una acción accesoria al resultado de la nulidad de declaratoria de herederos, por lo que al ser al ser improponible la pretensión principal, la pretensión accesoria sigue la misma suerte.

Por todo lo manifestado, corresponde emitir Resolución en la forma prevista en el art. 106 del Código de Procesal Civil.

POR TANTO, La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art 421 núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art 106 del Código Procesal Civil, ANULA todo lo obrado sin reposición, disponiendo el archivo de obrados y salvando los derechos a la vía

idónea llamada por ley por ser la demanda objetivamente improponible conforme se tiene expuesto.

CASO 2.

De la demanda Por memoriales presentados el 10 y 16 de mayo de 2013, cursantes de fs 29 a 40 y 44 vta respectivamente, la accionante a través de su representante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.³² Hechos que motivan la acción Refiere que el 16 de marzo de 2012, interpuso demanda de nulidad de compraventa de inmueble urbano sucesorio y cancelación de partida de inscripción en Derechos Reales (DD RR), señalando que al fallecimiento de su padre José Rodríguez Moreno, quedaron como herederos forzosos de un inmueble ubicado en la av Federico Román esquina Sucre de la localidad de Guayaramerín José Manuel José. Niño y Rodríguez Dañin y otros hijos habidos en anteriores uniones Sin embargo, desconociendo este derecho propietario, su hermano Manuel José Rodríguez Danin, mediante escritura pública y a través de engaños logró que su madre Casta Danin Salvatierra vda de Rodríguez, le transfiera el 73,4% del refendo inmueble como si fuera la única y exclusiva propietaria del mismo, por el precio de Bs40 000-(cuarenta mil bolivianos), posteriormente con ese ilegal derecho propietario, de manera inmediata y mediante escritura pública, transfirió de forma gratuita el inmueble a favor de sus hijos Agrega que ante esa arbitrariedad, el 16 de marzo de 2012, interpuso demanda ordinaria de nulidad de contrato de compraventa de inmueble urbano sucesorio y cancelación de partida de inscripción en DD RR ante el Juzgado Primero de Partido de Guayaramerín, contra los esposos Rodríguez Andrade, quienes interpusieron excepción de falta de acción y derecho, amparados en los arts 335 y 336 del Código de Procedimiento Civil (CPC), bajo el argumento que la madre Casta Dañin Salvatierra vda de Rodríguez ya faiteada, al ser la única propietaria del bien inmueble transferido, no le perjudicarla ni beneficiaría por carecer de acción, toda vez que su padre José Rodríguez Moreno falleció el 22 de mayo de 1990 y la declaratoria de heredera de la actora sería del 29 de marzo de 2006, por lo que su derecho para hacerse declarar heredera sería de diez años, empero, la venta es del 25 de enero de 2003, es decir que transcurrieron trece años por lo que no tendría capacidad para demandar la nulidad del documento, toda vez que su derecho habría prescrito, en virtud del art 1495 del Código Civil (CC) Sostiene que la Jueza Segunda de Partido Mixto, Niño, Niña y Adolescente por Auto interlocutorio de 16 de mayo de 2012, declaró improbadas las excepciones, tomando en cuenta que la prescripción de derechos sucesorios sólo puede ser declarada a través de sentencia ejecutoriada y los excepcionistas debieron presentar prueba preconstituida que demuestre que su derecho sucesorio prescribió Dicho fallo fue objeto de apelación por la parte demandada, mismo que mereció el Auto de Vista 135/2012 de 17 de diciembre, por el cual los Vocales de Sala Civil Mixto de Familia. Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, revocaron el Auto apelado, declarando probadas las excepciones de falta de acción, derecho y prescripción, actuando de forma ultra petita, toda vez que en principio los demandados sólo interpusieron la excepción de falta de acción Señala que interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma, alegando que la excepción de prescripción como previa se la planteó sin prueba, siendo admitida y resuelta a través del Auto de Vista mencionado, violando el art 336 inc 9) del CPC Finaliza indicando que las autoridades demandadas, atentando el derecho al debido proceso, haciendo una breve

³² 41 Extraído de <https://paradaabogados.com/es/jp/832-presupuestos-para-la-procedencia-de-la-accion-de-nulidad-de-declaratoria-de-herederos>

relación de los hechos así como una escueta fundamentación jurídica, declararon infundado el recurso de casación, determinando en la forma que el Auto de Vista recurrido realizó una fundamentación de manera global, no advirtiéndose que la resuelto se adecúe a lo denunciado a través de todo el proceso, y que el hecho del fallo ultra petita debió haber sido denunciado y solicitado a través de una explicación, complementación y enmienda, sin considerar que este mecanismo no se constituye en un medio para reparar cuestiones de fondo de un proceso; por ello, el Auto Supremo es incongruente y falta de motivación, vulneratorio del art. 56.111 de la Constitución Política del Estado (CPE), que garantiza el derecho sucesorio, no existiendo otro medio que no sea la acción de amparo constitucional, para la protección de sus derechos conculcados por las autoridades demandadas 112 Derechos supuestamente vulnerados La accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los arts 56.115 y lly 117 de la CPE. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) 113 Petitorio Solicita se conceda la tutela disponiendo se deje sin efecto el Auto Supremo 33/2013 de 8 de febrero y se dicte nueva Resolución aplicando lo previsto en el art 56 de la CPE considerando el instituto de la prescripción de sucesión hereditaria como derecho a ser dilucidado en proceso ordinario, con costas 12 Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías La audiencia pública se realizó el 4 de junio de 2013, según consta en el acta cursante de fs: 286 a 291, produciéndose los siguientes actuados 1.2.1 Ratificación de la acción La accionante a través de sus abogados, ratificó los fundamentos expuestos en la demanda 12.2 Informe de las autoridades demandadas Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Duran, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, presentaron informe cursante de fs 299 a 301 vta expresando lo siguiente a) No son ciertos los argumentos del accionante, confundiendo los alcances de la Resolución de casación que tiene que estar enmarcada conforme a la competencia previamente establecida por ley, el Auto Supremo no sólo fundamentó sobre la posición del Tribunal de alzada, sino también sobre lo que acusó la parte accionante de haberse otorgado más de lo pedido, los Vocales consideraron la prescripción planteada, aspecto que fue claramente establecido en el referido Auto Supremo al indicarle al accionante que el Tribunal ad que no otorgó más de lo pedido, b) Se consideró además sobre la confusa, oscura y falta de pronunciamiento sobre algunas pretensiones de la litis, extremo respaldado por los arts 239 con relación al 196 inc. 2) del CPC, normativa que no fue agotada por la parte accionante, c) Conforme a la doctrina, el recurso de casación es un recurso extraordinario, porque no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos establecidos por ley, no constituyéndose en una tercera instancia, ni una segunda apelación y se la considera como una demanda nueva de puro derecho, sujeta al cumplimiento de requisitos específicos que determina la ley, instituido para proteger dos finalidades esenciales la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia, d) La competencia se enmarcó a establecer si legalmente se violaron, interpretaron y aplicaron erróneamente las normativas acusadas, considerando y fundamentado ampliamente lo alegado como vulnerado por el accionante, aspectos que fueron respondidos en el Auto Supremo, e) Con relación a la aplicación del art 56 III de la CPE, en primer lugar "dicha norma no fue motivo del recurso de casación" en segundo lugar en ningún momento se desconoció su derecho a la sucesión, toda vez que la accionante, desde el momento de la muerte del causante, se constituía en heredera, extremo que no fue puesto en debate en el recurso de casación en el fondo, procediéndose a analizar las dos infracciones a las normativas acusadas en el recurso de casación presentado como son los arts 1497 del CC y 336 inc. 9) del CPC y f) Le correspondía a la accionante, acusar en casación la infracción a la norma constitucional

mencionada o señalar que el Tribunal de alzada realizó un cómputo errado de los plazos o no tomó en cuenta causales de interrupción o suspensión de los plazos de prescripción, concluyendo que el Auto Supremo 33/2013, no ha violado ningún derecho y garantía constitucional como se pretende hacer creer.³³

En los casos anteriores citados se uniforma la línea jurisprudencial, generando dos causales específicas para la nulidad de aceptación de herencia.

- Cuando el heredero no está incluido a la sucesión llamada por ley.
- Cuando se ha falsificado documentos para acreditar una filiación que le permite entrar de manera fraudulenta dentro la orden de llamamiento para la sucesión del de cujus.

Siendo esos los dos presupuestos, por los cuales se puede admitir y sustanciar una demanda de nulidad de declaratoria de herederos.

Pero son casos que se han originado en la vía jurisdiccional y no así en la vía voluntaria notarial.

³³ SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1763/2013 Sucre, 21 de octubre de 2013. Extraído de <https://jurisprudencia.topbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=7378>

CAPITULO V

PROPUESTA

Se presenta una propuesta que nace del estudio teórico doctrinario del derecho de sucesiones, por una parte, por la otra de la experiencia del postulante, al analizar y encontrar vacíos jurídicos en la normativa boliviana que regula el derecho sucesorio en su capítulo referido a la aceptación de herencia por otra, de la normativa constitucional jurisprudencial, la misma que también se constituye en otra fuente formal del Derecho.

De las tres vertientes, se han encontrado contenidos, que permiten la fundamentación teórica de la propuesta.

1. FUNDAMENTACIÓN

AXIOLÓGICA

En la función notarial, la seguridad jurídica entraña un sentimiento irresistible que se basa en la convicción y excluye totalmente la duda y con la convicción de que la certeza surge del Instrumento Notarial y este de la fe pública que otorga el Notario por ser el depositario de la fe del Estado.

Los sujetos del acto jurídico como el Notario sienten la satisfacción altamente gratificante de que la presencia del notario autentifica el acto unilateral jurídico, y con la convicción de que ambos elementos instrumento y notario establece un conocimiento seguro y claro de que el acto jurídico fije plasmado en el instrumento que se constituye en el título perfecto.

Logrando con ello la tranquilidad y seguridad a los comparecientes y partes y al propio fedatario que tiene la seguridad de haber actuado con la verdad.

A ello se suma, el que lográndose que exista la nulidad de aceptación de herencia en el Código Civil, cuando el Notario o Notaría en la tramitación del mismo, sea

sorprendido en su buena fe o por otro motivo, al dar paso a documentos falsos, cualesquiera fueran éstos, los ciudadanos perjudicados pueden recurrir inmediatamente a exigir la nulidad de esta aceptación de herencia, algo que actualmente no existe. Siendo rechazados muchas demandas de nulidad de aceptación de herencia porque no existe una fundamentación legal cierta y objetiva.

SOCIAL

En la vía voluntaria notarial se verifican en la realidad cotidiana un sinnúmero de casos en los que personas inescrupulosas pretendiendo aprovechar de la ingenuidad de los herederos, a veces en concomitancia con los mismos notarios o notarias de fe pública, llegando a labrarse escrituras públicas o protocolizaciones de aceptación de herencia conteniendo datos falsos o incumpliendo la entrega de requisitos indispensables, como el pago del impuesto sucesorio.

JURÍDICA

De acuerdo a lo que señala el Código Civil si se puede impugnar una aceptación de herencia, cuando hay violencia, dolo o error, pero por la magnitud de problemas que tienen que ver con errores voluntarios o involuntarios que ocurren en la tramitación de la aceptación de herencia será necesario que de manera puntual y objetiva se inserte en el Código Civil en su parte pertinente la nulidad de la aceptación de herencia en el artículo 549.

2. NECESIDAD JURÍDICA - LEGAL DE LA PROPUESTA

De la investigación realizada, se ha logrado establecer lo siguiente que se describen el siguiente cuadro:

NULIDAD DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA	INSTRUMENTOS	CAUSAS	VACIO ENCONTRADO
Vía normativa	Código Civil Decreto Ley No	Error Dolo Violencia	No estaba legislada la vía

	12760 de 06 agosto de 1975 Artículos 1020 y 1021		voluntaria notarial en el caso de sucesiones
Vía jurisprudencial	Auto Supremo N° 265/2017 de 9 de marzo. Auto Supremo N° 324/2013 de 20 de junio. Auto Supremo N° 364/2012 de 25 de septiembre 2012 Auto Supremo N° 39/2014 de 18 de febrero.	Puede la anular declaratoria de herederos: cuando el heredero está incluido sucesión a la llamada por ley. 2) cuando se ha Falsificado documentos para acreditar una filiación le permite entrar de qué manera no fraudulenta dentro la orden de	No establecen como causal de anulación en el caso de la tramitación de la declaratoria de herederos o aceptación de herencia por la vía voluntaria notarial al dolo o error del notario o notaría.

Fuente: Elaboración propia.

Los vacíos encontrados obligan a buscar una solución normativa, tomando cuenta doctrinalmente lo siguiente.

3. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

INCLUIR en el Código Civil vigente, en el Título I de los Contratos en General Capítulo VIII Sección II, en el Artículo 549, NULIDAD en la figura jurídica de ACEPTACIÓN DE HERENCIA".

4. PROPUESTA

Se propone a través de un proyecto de Ley la INCLUSIÓN en la Ley N° 12760 del 6 de agosto de 1975 "Código Civil", en su Título I, Capítulo VIII, Sección II Art 549, la Nulidad en la figura jurídica de "Aceptación de Herencia".

PROYECTO DE LEY DE INCLUSIÓN AL DECRETO LEY N° 12760 DEL 6 DE AGOSTO DE 1975

Exposición de motivos:

Siendo que, en la función notarial, la seguridad jurídica entraña un sentimiento irresistible que se basa en la convicción y excluye totalmente la duda y con la convicción de que la certeza surge del Instrumento Notarial y este de la fe pública que otorga el notario por ser el depositario de la Fe del Estado.

Siendo que, actualmente se han multiplicado los casos de los que el Notario o Notaría, por error, omisión o negligencia, deja que en trámites de aceptación de herencia se introduzca el engaño en considerar como ciertos documentos falsos o conseguidos de manera ilícita.

Conociéndose que los damnificados con estas acciones, no cuentan con un respaldo legal que fundamente sus demandas de nulidad de aceptación de herencia, porque el Código Civil vigente no contempla esta figura, y la jurisprudencia constitucional es muy restrictiva al respecto, tal como se lee en el Auto Supremo N° 265/2017 de 9 de marzo Auto Supremo N° 324/2013 de 20 de junio, Auto Supremo N° 364/2012 de 25 de septiembre 2012 y Auto Supremo N° 39/2014 de 18 de febrero, en los que se interpreta que puede anularse la declaratoria de herederos.

1) Cuando el heredero no está incluido a la sucesión llamada por ley 2) cuando se ha falsificado documentos para acreditar una filiación que le permite entrar de manera fraudulenta dentro la orden de llamamiento para la sucesión del de cujus.

Siendo que esta visión restrictiva impide que muchas causalidades ilícitas que impiden que el Notario de Fe Pública cumpla cabalmente su misión, logrando con ello la tranquilidad y seguridad a los comparecientes y partes y al propio fedatario que tiene la seguridad de haber actuado con la verdad.

Se presenta un proyecto de ley de modificación a la Ley No 12760 del 6 de agosto de 1975 "Código Civil", en su Título I, Capítulo VIII, Sección II, art 549, que permitirá a los ciudadanos hacer valer sus reclamos en demanda de justicia, cuando sientan que sus derechos han sido vulnerados por una actuación notarial en el que se dejó pasar por alto irregularidades y que de otra manera no van a ser atendidas, negándoseles por tanto a acceder a una justicia reparadora de ilicitudes en el ámbito del derecho sucesorio, como actualmente ocurre.

Siendo que la Asamblea Legislativa Plurinacional, es la única con la facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Que, como ciudadano boliviano, haciendo uso de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 162 numeral 1, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, con el propósito de solucionar legalmente el problema descrito anteriormente.

Presento el siguiente Proyecto de Ley para su tratamiento siguiendo el procedimiento constitucional respectivo.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN AL DECRETO LEY NO 12760 DEL 6 DE AGOSTO DE 1975

Artículo 1º - (Objeto) La presente ley tiene por objeto modificar la Ley No 12760 del 6 de agosto de 1975 "Código Civil", en su Título I, Capítulo VIII. Sección II. art 549.

Artículo 2º - (Modificación) Se modifica el artículo 549, con el siguiente texto:

"Art 549 (Casos de nulidad del contrato).

El contrato será nulo:

1. Por faltar en el contrato el objeto en la forma prevista por la ley como requisito de validez.

2. Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley.
3. Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato.
4. Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.
5. Por ilicitudes comprobadas en la aceptación de herencia.
6. En los demás casos determinados por Ley.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

Estas conclusiones fueron elaboradas de acuerdo a los objetivos planteados en el capítulo I de esta monografía, por ello se hace una descripción amplia pero pertinente del tema respecto a la sucesión y sus elementos que la estructuran, también se describió la sucesión en la normativa constitucional y en la línea jurisprudencial boliviana.

Se analizó la corriente doctrinal predominante en materia sucesoria, Así como la cita de casos en los que se identifica la línea jurisprudencial respecto del objeto de investigación. De lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, para la procedencia de la demanda de nulidad de declaratoria de herederos, tiene que estar orientada a ser evidente la no capacidad sucesoria del heredero respecto a su causante, por dicho motivo, la pretensión de la parte interesada tiene que estar dirigida a demostrar la no filiación del heredero respecto del de cujus".³⁴

También se puede anular la declaratoria de herederos Cuando el heredero no está incluido a la sucesión llamada por ley y cuando se ha falsificado documentos para acreditar una filiación que le permite entrar de manera fraudulenta dentro la orden de llamamiento para la sucesión del de cujus".

³⁴ Por su importancia también se tomó en cuenta la Conferencia de la Dra., Josefina China, cuyos argumentos sobre el vacío jurídico respecto a la nulidad de la aceptación de herederos fue expuesta en esta monografía

Auto Supremo N° 230 de fecha 14 de octubre de 2008. es preciso dejar en claro que en tratándose el proceso de una demanda de nulidad de declaratoria de herederos, es indudable que correspondía a los de grado establecer únicamente el vínculo de filiación entre la menor () a fin de verificar si en la declaratoria de herederos 0, se habla establecido la veracidad de dicho vínculo aspecto primordial que debe ser analizado por los Tribunales de instancia al momento de tramitar cualquier demanda de nulidad de declaratoria de herederos

Por otro lado, la jurisprudencia, también estableció la normativa aplicable a la demanda de nulidad de declaratoria de herederos, donde se orientó que, las causales prevista en la Segunda Parte del Libro Tercero, Título 1 de los Contratos en General, no son aplicables en la nulidad de declaratoria de herederos bajo ese entendido tenemos el Auto Supremo No. 67/2013 de 4 de marzo, donde se indicó que...”

“...por determinación del art 451 del Código Civil, las normas contenidas en la Segunda Parte del Libro Tercero, Título I De los Contratos en General, son aplicables, en cuanto sean compatibles y siempre que existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos así como a los actos jurídicos en general, de donde resulta que no es evidente que las causales previstas por el art. 549 del Código Civil, sean aplicables para demandar la nulidad de una declaratoria de herederos, lo que de ninguna manera supone que tal acto no pueda ser invalidado por nulidad o anulabilidad, empero las causales para una y otra sanción son distintas a las que rigen en materia contractual.

La misma jurisprudencia se encargó de enfatizar que para la anulabilidad de la aceptación o renuncia de la herencia procede por vicios del consentimiento conforme prevé el art. 1020 del Código Civil,³⁵ en tanto, la nulidad se da por ejemplo por la causal prevista en el art. 1018 del citado Código, cuando la aceptación opera sobre la herencia de una persona viva, o conforme el art. 1021 del Código Civil, reconocida a favor del acreedor para invalidar la aceptación de su

³⁵ Siguiendo dicha línea, muchas de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia se basaron en la idea central, expuesta up supra, en dicho entendido tenemos el Auto Supremo N° 364/2012 de 25 de septiembre 2012, donde se determinó que se puede anular la declaratoria de herederos

1) cuando el heredero no está incluido a la sucesión Ramada por ley y 2) cuando se ha falsificado documentos para acreditar una filiación que le permite entrar de manera fraudulenta dentro la orden de llamamiento para la sucesión del de cujus. Siendo esos los dos presupuestos, por los cuales se puede admitir y sustanciar una demanda de nulidad de declaratoria de herederos, aspecto que en el caso en concreto no acontece Auto Supremo No. 67/2013 de 4 de marzo de 2013

Código Civil de 6 de agosto de 1975, Art 1020. La aceptación y la renuncia de la herencia pueden anularse por error, violencia a doto 11 El termino para demandar la anulación es de treinta días contados desde que cesó la violencia o desde que se descubrió el error o el dolo

deudor respecto una sucesión insolvente, o cuando quien se declaró heredero no se encontraba comprendido dentro de ninguno de los grados de llamamiento previsto por ley, a cuando para efectos de su declaración de heredero el instituido estableció su relación de parentesco en base a documentos declarados falsos o invalidados judicialmente, estos dos últimos casos se originan no en una disposición expresa de la ley sino como consecuencia de la construcción jurisprudencial y doctrinal.

Pero se describió también, que en la actualidad con la vigencia de la Ley Notarial que otorga otras competencias a los notarios, en coherencia con la visión dinámica del derecho notarial, en los países iberoamericanos, existe la tendencia a relieves la importancia del notariado y del notario otorgándole más funciones y atribuciones que ahora solo son materia y competencia de la administración de justicia ordinaria.

Lo que permitió al postulante dar cuenta de que es en este ámbito, el Notario no está facultado para anular una aceptación de herencia cuando ha encontrado ilicitudes en su tramitación, por lo que bien puede plantearse la nulidad de aceptación de herencia, en el mismo Código Civil vigente, por argumentos ampliamente señalados en el capítulo de la Propuesta, como son los doctrinarios, sociales y propiamente jurídicos.³⁶

El que se pueda insertar en el Código Civil vigente un numeral en su artículo 549, facilitará el que exista la vía expedita y legal para solucionar problemas que se presentan en la vida diaria, en lo que respeta a la aceptación de herencia, entre los herederos y terceras personas que quieren aprovecharse indefinidamente de esta figura jurídica para adquirir un patrimonio que no les es legalmente permitido.

³⁶ Art 1018 (NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA RENUNCIA ANTICIPADA). Es nula toda aceptación o renuncia de la herencia instituida por una persona viva

2. RECOMENDACIONES

Se recomienda:

Que, se tome en cuenta la dinámica societal, en la que aparecen nuevas necesidades y hechos que deben ser regulados por el derecho, Es decir, que el Derecho debe evolucionar al mismo tiempo que la sociedad en este caso, boliviana.

Debe prestarse especial atención a la revisión del derecho sucesorio en el Código Civil, para que este importante instrumento jurídico, beneficie al ciudadano que busca justicia en los tribunales civiles del país.

Continuar en la profundización de las investigaciones, para que nuestro cuerpo legal, armonice con las nuevas categorías del derecho que constantemente van surgiendo en el contexto internacional.

Abrir más espacios para que el derecho notarial sea un instrumento jurídico que alivie la carga procesal abultada que se lleva en la administración de justicia, atribuyéndole más responsabilidades en la tramitación de otros procesos que actualmente se ventilan en la referida Administración.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, K P & Alpaca Kana, JC (2016) La Prescriptibilidad del Derecho de Petición de Herencia en el Código Civil Peruano Repositorio U Andina Cusco. Perú Google Chrome Obtenido de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina_Juan_Tesis_bachiller_2016.pdf Andina.
- Auto Supremo N° 230 de fecha 14 de octubre de 2008.
- Auto Supremo N° 364/2012 de 25 de septiembre 2012.
- Auto Supremo No 67/2013 de 4 de marzo de 2013.
- CABANELLAS de Torres Guillermo 1993. Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta Perú.
- CHINEA Josefina Guevara de Rosales Exposición referida a la nulidad de documentos notariales 2020. La Paz Bolivia.
- Código Civil aprobado por DL 12760 de 06/08/1975.
- Código Procesal Civil Ley No. 439 de 19 noviembre de 2013.
- Conozca cómo hacer un testamento o tramitar una sucesión intestada Perú Obtenido de <https://andina.pe/agenda/noticia-conozca-como-hacer-un-testamento-otramitar-una-sucesion-intestada-651122.aspx>.
- Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.
- ECHEVERRIA Esquivel Alejandro 2011 Compendio de Derecho Sucesoral Cartagena Colombia.
- GARZÓN, FE (2016) Historia del Derecho Romano 5 Edición Bogotá Universidad Externado de Colombia Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=5yejDwAAQBAJ&pg=PT303&dq=lista+de+hered.>

- HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto y otros "Metodología investigación Edit McGraw-Hill, México, 1991.
- IGLESIAS Santos, J (1952), «La herenda en el derecho romano y en el derecho moderno», Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo 6, pp. 35-68 Extraído https://www.boe.es/bibliotecajuridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2019.
- JIMENEZ DE ASUA Luis Principios de derecho penal. La ley y el delito Editorial Sudamericana 1958.
- KAUNE Arteaga Walter Derecho Civil Contratos Tomo 1 2005.
- La liquidación de la herencia en el Código Civil Español Mónica García Agencia estatal boletín oficial del Estado Madrid, 2019 https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2019-148.
- Ley del Notariado Plurinacional N° 483 de 25 de enero de 2014.
- PAZ Espinoza Félix Derecho de sucesiones 2017 La Paz Bolivia.
- REGLAMENTO A LA LEY N° 483. DE 25 DE ENERO DE 2014 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL DS N° 2189 de 20 DE NOVIEMBRE DE 2014.
- RODRIGUEZ Francisco, Barrios Irina Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales Editorial Política La Habana - Cuba 1984.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1763/2013 Sucre, 21 de octubre de 2013 Extraído https://jurisprudencia_tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=7378.
- SILLERO Crovetto, B.. y Sánchez Hernández, C (1995), «La herencia yacente ante los tradicionales y actuales sistemas germánico y romano de adquisición de la herencia», Revista de derecho privado, núm. 79, paginas

767 y 768 Extraído de https://www.boe.es/bibliotecajuridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2019-148.

- Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia Auto Supremo N° 324/2013 de 20 de junio.
- Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia Auto Supremo N°265/2017, del 09 de marzo 2017.
- Tribunal Supremo de Justicia Auto Supremo N° 39/2014 de 18 de febrero.
- UNED (2019) Distribución de los bienes en la sucesión hereditaria Obtenido de <https://bloqs.uned.es/sindistancia/distribucion-de-los-bienes-en-la-sucesion-hereditaria/>.
- www.derechocivilvalenciano.com - Facultat de Dret - Departament de Dret Civil - Avda. deis Tarongers s/n, 46022 Valencia Espanya Revista n°9 Prime.

ANEXOS